SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia.
BOLETÍN Nº 3.792-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.

A las sesiones en que se llevó a cabo la discusión particular de esta iniciativa, asistieron el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado; el Jefe de la División de Defensa Social de ese Ministerio, señor Decio Mettifogo, y el Jefe del Departamento de Menores de la misma Secretaría de Estado, señor Francisco Estrada.

Concurrieron, asimismo, la Directora del Servicio Nacional de Menores, señora Delia Del Gatto, y los abogados de ese Servicio, señoras Daniela González y Loreto Martínez y señor Rodrigo Obrador.

En una de las sesiones, la Comisión contó con la participación del profesor señor Raúl Tavolari.

En otra, estuvieron presentes las señoras Carmen Croxatto y Eliana Landert y los señores Rodrigo Delaveau, Juan Antonio Montes y Alfredo Mac Hale, quienes asistieron en representación de algunas instituciones de estudio y vinculadas al ámbito de la familia, que solicitaron ser oídas por la Comisión.

Cabe dejar constancia de que los artículos 12 (que pasó a ser 10), 13 (que pasó a ser 11), 20 (que pasó a ser 17), 22 (que pasó a ser 19), 52 (que pasó a ser 48) y 56 (que pasó a ser 52), deben aprobarse con quórum orgánico constitucional, en conformidad a los artículos 38, 77 y

118, en relación con el artículo 66, todos ellos de la Constitución Política de la República.

Asimismo, debe hacerse presente que por haberse introducido en este trámite reglamentario modificaciones sustanciales a algunas disposiciones del proyecto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales, éste se remitió nuevamente a la Excma. Corte Suprema, para los efectos previstos por los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - - - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 49 (que pasó a ser 45), 52 (que pasó a ser 48), y 54 (que pasó a ser 50.

2.- Indicaciones aprobadas: las número 25, 34, 37, 40 y 42 y la totalidad de las indicaciones contenidas en el oficio N° 480-353 del Presidente de la República, de fecha 21 de diciembre de 2005, signadas con los números 1 al 5.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: las número 4, 5, 10, 14, 18, 21, 26, 30, 31, 36 y 39.

4.- Indicaciones rechazadas: las número 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 24, 27, 29, 35 y 41.

5.- Indicaciones retiradas: las número 1, 19, 28, 32 y 33.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: las número 17, 23 y 38.

Cabe hacer presente que hubo dos plazos para la presentación de indicaciones a esta iniciativa. En el primero de ellos, se recibieron las indicaciones signadas con los números 1 a 42. El segundo se fijó con el objetivo de que el Ejecutivo presentara algunas indicaciones adicionales –cinco en total-, que figuran en el ya mencionado oficio N°480-353, del Primer Mandatario, de fecha 21 de diciembre de 2005.

Del mismo modo, es dable hacer notar que, pese a no haber sido objeto de indicaciones, algunas disposiciones del proyecto sufrieron modificaciones que la Comisión resolvió incorporar en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. De ello se da cuenta al analizarse las respectivas normas.

- - - - - - -

EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Antes de iniciar el estudio de las indicaciones presentadas, la Comisión escuchó los planteamientos de diversas instituciones relacionadas con la protección de menores. En forma resumida, tales planteamientos son los que se consignan a continuación.

El abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Gonzalo Delaveau, formuló algunos reparos en torno a la acción especial de protección de los derechos de la infancia y adolescencia contemplada por el proyecto, expresando que ella no atiende a ninguna filosofía, que podría estimular el surgimiento de conflictos entre determinados miembros de nuestra sociedad y que es contraria a la idea de desjudicializar los conflictos referidos a los menores.

Se manifestó también contrario a la derogación de ciertas disposiciones del Código Civil, que implican la supresión de determinadas atribuciones que los padres tienen en relación a sus hijos. Consideró que ello atenta contra el orden familiar y connotó que no se señalan expresamente las razones que justifican tal supresión en los fundamentos del proyecto.

Por otra parte, observó que la iniciativa estimula una mayor presencia del Estado en las relaciones familiares, por medio de servicios adscritos a la Administración que contarán con atribuciones legales para intervenir en este ámbito.

Finalmente, señaló que los alcances de la iniciativa son atendibles en cuanto complementan las reformas introducidas a la Ley de Menores y las leyes adecuatorias de la Reforma Procesal Penal y sobre Juzgados de Familia.

A su vez, **el señor Juan Antonio Montes, Director de la Fundación Acción Familia,** insistió en la necesidad de fortalecer la familia cuando se trata de legislar en materia de protección de los derechos de los menores. Destacó el rol que compete a los padres en la formación de los hijos y analizó las tareas que la iniciativa confiere al Estado en este contexto. Manifestó que la iniciativa impone una forma de entender

los derechos de los niños y adolescentes que contraría el sentir de la mayoría de los padres de familia cristianos.

Sugirió evitar el unilateralismo que advierte en el texto propuesto, el cual, dijo, declara solamente los deberes de los padres y la familia, sin hacer ninguna referencia a su papel insustituible ni a sus derechos inalienables y anteriores a los del Estado.

Puso de manifiesto que si se trata de adecuar la legislación nacional a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es preciso examinar con atención aspectos como el derecho a nacer dentro de una familia y el grado de autonomía que el menor puede tener al interior del núcleo familiar.

También se refirió al caso de padres que no ejercen de modo responsable los deberes inherentes a la paternidad, señalando que en tales situaciones el Estado debería ser el último recurso, privilegiando la intervención prioritaria de comunidades intermediarias anteriores como la familia, en un sentido lato, la escuela y la iglesia.

Enseguida, efectuó un análisis del carácter que el proyecto confiere al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, examinando las atribuciones de que éste dispondrá y el alcance que las mismas podrían tener en su aplicación práctica.

Lo mismo hizo en relación a la acción especial de protección de derechos de los menores, la que, a su juicio, fomentará las denuncias, contradiciendo el propósito de evitar la judicialización de los conflictos.

Luego, **la Directora de ISFEM, señora Carmen Croxatto,** señaló que la aplicación práctica de esta iniciativa incidirá en forma negativa en las relaciones internas de la familia y en el ejercicio de la patria potestad.

Efectuó un detallado análisis del proyecto, refiriéndose en forma específica a la definición de niño, niña y adolescente; al principio de igualdad y no discriminación; a la responsabilidad de los padres; a la prioridad de los menores en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas; al interés superior del niño; a la protección administrativa en general; a la acción especial de protección de derechos contemplada por el proyecto y a la aplicación judicial de medidas de protección a favor de los menores.

Finalizó su exposición instando a tomar en consideración los puntos reseñados, de modo de incentivar la elaboración de leyes que fortalezcan la familia como primera formadora tanto de los hijos como del sistema de valores a que nuestra sociedad aspira.

Finalmente, los representantes de la **Sociedad Protectora de la Infancia y de la organización FENIPROM** se refirieron al proceso de adaptación de las legislaciones internas que ha tenido lugar en los países latinoamericanos con motivo de la ratificación de Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reseñando los aspectos legales específicos que han debido sufrir adecuaciones.

Luego, en relación a la iniciativa en estudio, centraron su análisis en aspectos tales como la necesidad de determinar los derechos que se pretende proteger; los deberes y responsabilidades que caben a los niños, niñas y adolescentes; la conveniencia de delinear la participación de la sociedad civil; el rol que el proyecto confiere al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia; la pertinencia de establecer la representación especializada de los menores y la acción de protección especial ante los tribunales de justicia.

- - - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Se efectúa, a continuación, una relación de las indicaciones que se presentaron, explicándose su contenido, así como las disposiciones del proyecto en que inciden. Del mismo modo, se consignan los acuerdos adoptados por la Comisión en relación a cada una de ellas.

Se consignan, asimismo, los preceptos que sin haber sido objeto de indicaciones, sufrieron enmiendas que la Comisión les introdujo en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°

Dispone que esta ley tiene por objetivo determinar la responsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y regular los mecanismos

especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes**,** proteger y promover el ejercicio de los mismos.

Señala que las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales vigentes, ratificados por Chile y, especialmente, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 1, 2 y 3.

La indicación número **1, del Honorable Senador señor Chadwick**, intercala en el inciso primero, entre las expresiones “la responsabilidad” y “de la familia”, lo siguiente: “del padre y de la madre”.

La indicación número **2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de la presente ley se entenderá por vulneración de derechos todo acto u omisión ilegal o arbitrario que perturbe o prive del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos a los niños y niñas.”.

La indicación número **3, del Honorable Senador señor Chadwick**, suprime el inciso segundo.

Puesto en discusión este precepto, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** sostuvo de que si el objetivo primordial del proyecto es garantizar la protección de los niños, niñas o adolescentes maltratados o abandonados, resulta innecesaria la primera parte del artículo primero en cuanto a la determinación de la responsabilidad de la familia, la comunidad o el Estado en la protección de dichos derechos. Por ello sugirió eliminarla.

Los restantes miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con esta propuesta, para lo cual asintieron en comenzar el encabezado el artículo estableciendo que el objetivo de la presente ley es establecer los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos allí dispuestos para evitar la vulneración de derechos de los menores.

El Honorable Senador señor Chadwick, atendiendo a la sugerencia señalada, retiró su indicación signada con el número 1.

Por otra parte, la Comisión estuvo por rechazar la **indicación número 2** del S.E el Presidente de la República, por estimarla innecesaria.

Sobre la base del mismo fundamento, la Comisión desechó la **indicación número 3,** que suprime el inciso tercero del artículo primero, referido a la interpretación de las leyes relativas a los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, por cuanto este tipo de tratados integran la legislación nacional.

En atención a estos planteamientos, los representantes del Poder Ejecutivo propusieron el siguiente un nuevo texto:

“Artículo 1.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ello regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, proteger y promover el ejercicio de los mismos.

En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.”.

El Honorable Senador señor Espina propuso añadir al final del inciso primero la siguiente oración: “y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.”, con el objetivo de contemplar esta situación derivada de la ley de responsabilidad penal juvenil.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide advirtió que, según su parecer, la situación sugerida por el citado señor Senador ya estaría incluida y regulada en el proyecto de ley de responsabilidad penal juvenil recientemente convertido en ley, por lo que no sería necesario agregarlo en esta iniciativa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Viera-Gallo** propuso agregar al final del inciso tercero la frase: ”y su interés superior”, de manera de establecer claramente que la interpretación de esta ley de protección de menores y adolescentes se hará de acuerdo a la

Convención de los Derechos del Niño y a su interés superior, elemento fundamental para garantizar sus derechos.

En definitiva, la Comisión aprobó el texto antes transcrito, con las dos modificaciones ya señaladas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Viera-Gallo. Este acuerdo se adoptó en conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 2°

Establece la definición de niño, niña y adolescente, señalando que, para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años de edad**,** y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad. Agrega que en caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, a menos que se pruebe lo contrario.

Este artículo fue objeto de la indicación **número 4, del Honorable Senador señor Parra**, que elimina en el inciso segundo la frase final “a menos que se pruebe lo contrario”.

La Comisión estimó recomendable sustituir, en el inciso primero, dentro de la definición de niño o niña, la expresión “ser humano” por “persona”. Asimismo, acogió la indicación número 4 con modificaciones, con el fin de acoger también la enmienda introducida al inciso primero.

Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 3°

Dispone que todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y que, en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías que emanan de su naturaleza humana. Agrega que se reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con dignidad, capacidades y potencialidades, con autonomía progresiva para ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades.

Este precepto no fue objeto de indicaciones, sin embargo, **el Honorable Senador señor Espina** sugirió eliminar las palabras

“dignidad, capacidades y potencialidades”, para efectos de simplificar la redacción y, por ende, la interpretación de la norma.

La Comisión acogió esta propuesta y, con miras a sintetizar el texto del precepto, lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.”.

Votó a favor la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 4°

Esta norma manda que las disposiciones de esta ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminaciones arbitrarias fundadas en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, étnico o nacional, discapacidad o impedimentos físicos, nacimiento, o cualquier otra condición de los mismos, de sus padres, representantes legales o personas responsables de su cuidado.

Agrega que el Estado adoptará las medidas para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra toda forma de discriminación arbitraria.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye en el inciso segundo la frase inicial “El Estado adoptará las medidas” por “Corresponde al Estado adoptar medidas”.

Los miembros de **la Comisión** estimaron conveniente mantener solamente las ideas contenidas en el inciso segundo, incorporando en su redacción la indicación número 5.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo sugirió añadir al final del inciso único que se contemplaría, la frase “de acuerdo a la Constitución y a la ley.”, con el objetivo de otorgar un marco normativo a la función que el precepto está confiando al Estado para dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación de los menores.

El Honorable Senador señor Chadwick propuso establecer que el cumplimiento del citado principio le corresponderá en forma

preferente al Estado, ya que no es el único ente encargado de dar cumplimiento a este principio, ya que también está la familia y otros organismos públicos o privados.

La Comisión coincidió con estos dos planteamientos. Acordó, además, ubicar este precepto como artículo 6°.

Con estas finalidades, la Comisión acogió con enmiendas la indicación número 5, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 5°

Establece que los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

La indicación número 6 del Honorable Senador señor Chadwick, agrega a continuación de la palabra “padres” la expresión “o representantes legales”, y luego del vocablo “hijas”, lo siguiente:“o pupilos”.

La Comisión rechazó la indicación número 6 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

El precepto en estudio pasó a ser artículo 4°.

Artículo 6°

Dispone que la familia y comunidad deberán respetar, promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asumiendo un rol activo en la protección de los mismos.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 7 y 8.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Chadwick, propone reemplazar la frase “, promover y velar por el respeto” por “y promover el respeto”.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Chadwick, agrega, a continuación del punto final (.), que

pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “siempre que ese rol activo no signifique inmiscuirse en asuntos privados.”.

La Comisión, para efectos de dar una redacción más clara y precisa al artículo en estudio, acordó eliminar el verbo “respetar” y la oración final “asumiendo un rol activo en la protección de esos derechos”. Asimismo, estuvo por rechazar las indicaciones números 7 y 8 y por ubicar esta disposición como artículo 5°.

Lo anterior fue acordado en mérito de lo dispuesto por el inciso final de artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 7°

Esta norma dispone que el Estado deberá adoptar las medidas que sean necesarias y apropiadas para que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

En su inciso segundo, señala que, particularmente, le corresponderá generar las condiciones legales e impulsar políticas públicas, dirigidas a:

a) Promover y apoyar a los padres y a la familia en el ejercicio adecuado de sus responsabilidades y roles;

b) Facilitar y promover la participación de la comunidad en la definición, ejecución y control de las políticas públicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Parra, agrega las siguientes letras, nuevas:

“…) Asegurar el derecho a la educación en sus distintos niveles; y

…) Controlar la estricta observancia de la legislación laboral y de los convenios internacionales referidos al trabajo de los menores.”.

La Comisión, atendiendo a que el contenido de la responsabilidad del Estado en el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de los menores ya se encuentra contemplado en otras disposiciones, acordó eliminar este artículo, quedando, por ende, rechazada la indicación número 9.

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

° ° °

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Chadwick, consulta, a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.”.

Considerada esta propuesta, fue acogida con algunas enmiendas formales por la Comisión. El precepto pasó a ser artículo 7°.

Votó favorablemente la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

° ° °

Artículo 8°

Establece que la familia, la comunidad y el Estado deben considerar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes de manera prioritaria.

Agrega que, en especial, los niños, niñas y adolescentes tendrán prioridad en la formulación, financiamiento y ejecución de las políticas públicas y en el acceso a todas las prestaciones y servicios sociales, sean éstos públicos o privados.

Su inciso tercero dispone que la autoridad correspondiente deberá emitir anualmente una cuenta pública detallada

sobre los recursos destinados a las políticas públicas dirigidas a la infancia. El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye la expresión inicial del inciso primero “La familia, la comunidad” por “Los padres”.

La Comisión estimó conveniente mantener esta disposición únicamente para los efectos de regular el deber de la autoridad de rendir una cuenta pública anual, precisando que ella versará sobre los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período y que incluirá las estadísticas básicas que las reflejen, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se han presentado. Se mantuvo la parte final del inciso tercero, en cuanto a que el Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

La indicación número 11 fue desechada.

Los acuerdos anteriores fueron adoptados en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva y Viera-Gallo.

Artículo 9°

Este precepto dispone que el interés superior del niño es un principio de carácter general y obligatorio en la toma de todas las decisiones concernientes a ellos, consistente en procurar la máxima satisfacción y pleno disfrute de sus derechos.

Añade que en aplicación de este principio, tratándose de conflictos entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y otros derechos e intereses igualmente legítimos, se deberá privilegiar los primeros.

Esta disposición no fue objeto de indicaciones; sin embargo, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo** notar que la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 3°, establece lo que se entiende por “interés superior del niño”, por lo cual consideró que este precepto no tendría fundamento para mantenerse.

La Directora del SENAME, señora Delia del Gatto, expresó que la norma propuesta es necesaria para establecer con

claridad el concepto de “interés superior del niño”, de manera de facilitar la evaluación de su cumplimiento al interior de nuestro país por parte de los organismos internacionales. Explicó que varias de las normas que integran este Título I se incluyeron en el proyecto a consecuencia de las exigencias de la citada Convención y por recomendaciones expresas del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Por otra parte, señaló que no debía perderse de vista que este proyecto contempla la derogación de la Ley de Menores, a la cual vendrá a reemplazar.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que el interés superior del niño puede, en algunos casos, consistir en limitar sus derechos y garantías, lo que, a su vez, puede ser una cortapisa para las eventuales medidas que el tribunal de familia adopte a su respecto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** hizo presente que lo dictaminado por la Convención de los Derechos del Niño sobre la materia es bastante razonable y ya está incorporado a la legislación nacional, por lo que insistió en considerar innecesario este artículo 9°.

El Honorable Senador señor Espina acotó que es riesgoso permitir que el Estado se entrometa dentro de las esferas íntimas de las relaciones al interior de cada familia.

La Directora del SENAME, señora Delia del Gatto, manifestó que es preciso disponer un equilibrio entre las atribuciones del Estado y el ámbito privado de cada familia, de manera de precaver situaciones excepcionales de vulneración de derechos.

En definitiva, **la Comisión** acordó rechazar el artículo 9°, teniendo en consideración que el texto acordado para el artículo 1° satisface las exigencias planteadas.

Esta resolución la adoptó la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 10

Establece que en todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Chadwick, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 10.- Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes, que estén en condiciones de formarse un juicio propio, gozarán del derecho de expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte.".

La Comisión rechazó la indicación número 12 y mantuvo el texto del precepto en estudio, el cual pasó a ser artículo 9°.

Lo anterior fue acordado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Artículo 11

Manda que, en conformidad con lo dispuesto en las normas anteriores, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a beneficiarse directamente de las prestaciones, programas y acciones derivadas de las políticas sociales y, en especial, de servicios sociales para la promoción del desarrollo y el fortalecimiento familiar, actualmente ejecutados por el Estado. Agrega que, en particular, los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar tienen derecho a la protección especial del Estado mediante la oferta permanente de programas y servicios sociales.

Su inciso segundo prescribe que, con este fin, las autoridades y servicios públicos deberán prestar la orientación y atención inmediata que precise cualquier niño, niña o adolescente, dentro del ámbito de sus competencias.

El inciso tercero establece que el Estado garantizará el acceso de los niños, niñas y adolescentes a los recursos sociales disponibles para el ejercicio de este derecho.

No obstante que este precepto no recibió indicaciones, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo** estuvo por eliminarlo, considerando que establece ciertos derechos para los niños, sin contemplar condiciones para impetrarlos. Por otra parte, añadió que la implementación de las políticas establecidas por la norma en estudio dependen en gran parte de la capacidad económica del Estado, que siempre es limitada.

La Comisión, considerando los fundamentos sostenidos por el citado señor Senador, acordó eliminar este artículo. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Dicho acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12

Esta norma manda que los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias, y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

La unanimidad de los miembros de la Comisión acordó ubicar este precepto como artículo 10, con cambios meramente formales. Este acuerdo lo adoptó **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.**

Artículo 13

Dispone que todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880. Con todo, el plazo señalado en el artículo 27 de dicha ley, será de 45 días.

Su inciso segundo manda que si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su

representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad respectiva. Requerida su intervención, la entidad respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 30 días. Si la solicitud o reclamación se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o judicial competente, de lo cual se informará al peticionario.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 13, 14 y 15.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye, en el inciso primero, la expresión “niño, niña o adolescente” por “adolescente mayor de 16 años”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Chadwick, reemplaza, en el inciso primero, la frase “podrá presentar, por sí,” por “podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar”.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye, en la primera oración del inciso segundo, la expresión “niño, niña o adolescente” por “adolescente mayor de 16 años”.

En relación al inciso primero, **el Honorable Senador señor Espina** acotó que el plazo de seis meses dispuesto para la finalización de un procedimiento administrativo contemplado por la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, se rebaja a 45 días en esta norma. Consideró que esta reducción podría resultar peligrosa para el interés de menor, por lo que propuso eliminarla, suprimiendo la frase final del inciso primero.

Asimismo, sugirió especificar, en el inciso segundo, que la entidad encargada de adoptar las medidas inmediatas y necesarias para superar la vulneración de derechos que fueren imputables a entidades privadas bajo dependencia o supervisión de órganos de la Administración del Estado, es la entidad “pública” respectiva, proponiendo agregar este vocablo.

Finalmente, propuso eliminar la oración final del citado inciso segundo que dispone que si la solicitud o reclamación se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de la respectiva entidad, se remitirán inmediatamente los antecedentes a la autoridad administrativa o

judicial competente, de lo cual se informará al peticionario, por cuanto esta obligación ya está dispuesta en el ordenamiento jurídico.

La Comisión acordó acoger las proposiciones del Honorable Senador señor Espina. Para ello, aprobó con modificaciones la indicación número 14 y desechó las indicaciones números 13 y 15. Estos acuerdos los adoptó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

TÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 14

Establece que, en conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no requieran la separación de éstos de su familia, mediante intervenciones de naturaleza no jurisdiccional, desarrolladas preferentemente en el ámbito local.

Su inciso segundo dispone que el Servicio desarrollará esta tarea a través de una oferta de programas y proyectos ejecutados directamente o a través de los organismos acreditados ante él.

Su inciso tercero, enumera las tareas que, en especial, le corresponderá desarrollar o impulsar:

a) La creación de Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a brindar protección integral de sus derechos, cuando se encuentren en una situación de exclusión social o vulneración.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse bajo esta línea de acción, programas residenciales.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña o adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente, vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes.

g) La atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar a través de centros residenciales.

h) La elaboración en modalidad ambulatoria o residencial de los diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas, que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

Este artículo fue objeto de las indicaciones números 16 y 17.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “su familia” por “sus padres o representantes legales”.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Parra, incorpora, en el inciso tercero, la siguiente letra, nueva:

“…) Programas conjuntos con el Ministerio de Educación y la Dirección del Trabajo para asegurar que toda niña, niño o adolescente curse los estudios correspondientes y que no se vincule en una relación laboral ilegal o realice en forma independiente trabajos indebidos.”.

La Comisión analizó esta disposición, concluyendo que era necesario reformularla, con el fin de establecer con mayor exactitud que las atribuciones del SENAME en materia de prevención de vulneración de derechos de los niños y de promoción y protección de los mismos se enmarcan dentro de dos límites, que son, por una parte, el grupo de acciones que deben ser objeto de resoluciones judiciales y, por otra, aquellas situaciones en que se requiere una expresión de voluntad por parte de los padres.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con este planteamiento.

En consecuencia, se acordó enmendar esta disposición con el objeto de consagrar tales diferenciaciones.

Se acordó, del mismo modo, incluir en la nueva redacción el contenido de **la indicación número 18, del Presidente de la República,** referida a las Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia. Dicha indicación figura más adelante.

Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, **la Comisión** concordó con los representantes del Ejecutivo la presentación de una indicación del Primer Mandatario destinada a recoger los criterios ya enunciados.

Ésta se materializó mediante oficio N°480-353, de fecha 21 de diciembre de 2005. La indicación número 1, contenida en dicho oficio, propone sustituir la totalidad de las normas del Título III. En lo concerniente al precepto en estudio, propone los dos siguientes, que pasan a ser artículos 12 y 13:

"**Artículo 12.- Protección administrativa especial.** En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.465.

Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:

a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos

en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.

g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.”.

En relación al primero de los artículos propuestos, si bien se sugirió eliminar el término “administrativa”, a instancias **del Honorable Senador señor Silva Cimma** se resolvió mantenerlo, pues este término, por una parte, permite diferenciar la protección que se prestará por la vía administrativa de aquella que dictaminarán los tribunales y, por otra, esta expresión es armónica con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política.

A propósito de la segunda disposición propuesta, **el Honorable Senador señor Prokurica** estimó necesario hacer presentes las necesidades que a menudo aquejan a los Tribunales de Familia en regiones, en que la falta de personal en cantidad suficiente dificulta el cumplimiento de sus deberes. Expresó que en su región, en materia de menores a menudo se pide informes a instituciones ajenas al Poder Judicial, como, por ejemplo, el Hogar de Cristo. Indicó que lo deseable es que normas perfectas en su concepción, como es el caso del precepto en estudio, puedan ejecutarse en la práctica.

La señora Del Gatto coincidió con lo expresado. Señaló que en el caso del SENAME, se recurre a la red privada de instituciones para la emisión de los informes técnicos que se requieren.

El abogado señor Mettifogo informó que los Tribunales de Familia disponen de Consejos Técnicos, que se concibieron como órganos asesores del tribunal. Explicó que, sin embargo, en la actualidad estos órganos no emiten los señalados informes pues, regulando esta materia, un autoacordado de la Corte Suprema así lo dispuso para evitar que de este modo se confundieran los roles de juez y parte. Es decir, indicó, es necesario resolver qué tareas le corresponden al SENAME y cuáles a su red de órganos acreditados.

El Honorable Senador señor Silva Cimma coincidió con estas observaciones, puntualizando que en esta materia los problemas derivan en gran medida de la omisión del deber constitucional de los órganos del Estado de promover el fortalecimiento de la regionalización. Manifestó que lo que se preceptúe en la norma estudio debe ser acorde con este deber, consagrado por el inciso final del artículo 3° de la Carta Fundamental.

La Comisión concordó en la conveniencia de acoger las dos normas propuestas, dejando constancia que la segunda de ellas es consecuente con el ya citado mandato constitucional del artículo 3° de la Carta Fundamental y que lo deseable es que, en la práctica, tal deber sea una realidad en todo el territorio nacional.

Los nuevos textos contenidos en esta nueva indicación del Ejecutivo fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

La indicación número 16 fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

En relación a la indicación número 17, el señor Presidente de la Comisión declaró su inadmisibilidad, por incidir en una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto por el número 2° del artículo 65 de la Carta Fundamental.

El contenido de la indicación número 18 fue incorporado, con enmiendas, al nuevo artículo 13.

Artículo 15

Dispone que todo niño, niña o adolescente que se considere vulnerado en sus derechos podrá solicitar, personalmente o a través de cualquier persona a su nombre, la actuación del Servicio,

recurriendo a la Dirección Regional que corresponda o a la respectiva Oficina de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.

Agrega, en su inciso segundo, que dicha actuación se verificará dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y sin perjuicio de las atribuciones de los tribunales de justicia.

Si bien dentro del primer plazo fijado para estos efectos no se presentaron indicaciones a esta disposición, la Comisión estimó conveniente agrupar en una sola norma tanto lo concerniente al conocimiento de situaciones de vulneración de derechos de los niños por parte del SENAME, como la fase de calificación de las mismas, a que se refiere el artículo 16.

En consecuencia, al igual que en el caso anterior, se consensuó una indicación con los representantes del Ejecutivo con el objeto de acoger este planteamiento.

El Ejecutivo presentó una indicación para estos efectos, por medio del aludido oficio N° 480-353, de fecha 21 de diciembre de 2005, que propone un artículo 14 que regula las dos mencionadas fases.

Votó a favor de esta indicación la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

° ° °

La indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo 15, el siguiente, nuevo:

“Articulo 15 bis.- Sistema de Protección Especial Local. Se promoverá la creación de Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia y Adolescencia (OPD) que tendrán como objetivo realizar acciones de promoción de los derechos de la infancia y adolescencia, como asimismo el diagnóstico, derivación y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación de exclusión social o vulneración.

La organización de estas Oficinas podrá ser comunal o intercomunal de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.”.

Como se señaló precedentemente, **la Comisión aprobó con modificaciones formales esta indicación, incorporándola en**

el artículo 13, que trata, precisamente, del sistema local de protección de derechos de los menores. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

° ° °

Artículo 16

Dispone que el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por sí mismo o a través de los organismos acreditados ante él, de ser necesario, calificará los casos de vulneración de derechos con el objeto de orientar su actuación, para lo cual determinará el o los derechos vulnerados, la gravedad de la vulneración y los recursos familiares, comunitarios o sociales disponibles para superar la situación, fomentando la posibilidad de llegar a acuerdos.

Agrega que la calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable separar al niño, niña o adolescente de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye, en la segunda oración del inciso segundo, la expresión “su medio familiar” por “sus padres o representantes legales”.

Como se señaló precedentemente, la fase de calificación de las situaciones de vulneración de derechos de los menores fue incluida en el artículo que pasó a ser 14. **Por esta razón, el artículo 16 fue desechado. Votó en este sentido la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.**

El Honorable Senador Chadwick retiró su indicación número 19.

Artículo 17

Prescribe que una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria, el Servicio directamente o a través de los organismos acreditados ante él, podrá prestar orientación y asistencia, propiciar acuerdos, coordinarse con diversos actores tanto del ámbito público

como privado, para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizar todas las acciones que estime pertinentes, en conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Su inciso segundo manda que el Servicio propiciará la búsqueda de acuerdos con el niño, niña o adolescente y su familia, a fin de evitar la judicialización de aquellos conflictos que pueden resolverse con la participación de los propios involucrados.

El inciso tercero dispone que en aquellos casos en que no sea posible lograr un acuerdo por no concurrir la voluntad de los padres, cuando éste sea incumplido en forma grave, reiterada o injustificada; o cuando concurran cualesquiera de las causales previstas en el artículo 35, el Servicio podrá solicitar al Juzgado de Familia competente la adopción de una medida de protección.

Su inciso final establece que para el ingreso de un niño, niña o adolescente a un programa de diagnóstico, protección, prevención o promoción de sus derechos, se requerirá el consentimiento de sus padres o de quienes tengan legalmente su cuidado. Los niños, niñas y adolescentes serán escuchados y su opinión considerada, en función de su edad y madurez. De cualquier modo, si se adoptan medidas que importen separar al niño, niña o adolescente de uno o ambos padres, o de quienes legalmente lo tengan bajo su cuidado, siempre será necesaria la intervención judicial.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Chadwick, reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “y su familia” por “y sus padres o representantes legales”.

La Comisión analizó este precepto y coincidió en la conveniencia de modificarlo con el fin de reordenar las acciones del SENAME y consagrar, como criterio general, la idea de favorecer y privilegiar la búsqueda de soluciones al interior de la familia. Se puso de relieve el propósito de no judicializar los conflictos, de modo de recurrir a los Tribunales de Familia solamente ante casos extremos.

Los representantes del Ejecutivo coincidieron con este planteamiento. Por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se concordó la presentación de una indicación del Primer Mandatario para los efectos explicados. **Ésta se materializó mediante el ya mencionado oficio N°480-353, de 21 de diciembre de 2005. El texto de esta disposición quedó como sigue:**

“**Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación.** Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a

través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquellos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.

Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquellas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.”.

Esta nueva indicación del Ejecutivo fue acogida por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En una sesión anterior, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo, la Comisión desechó la indicación número 20.

Artículo 18

Establece que el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones y seguimientos que hubiere realizado de acuerdo a los artículos anteriores.

La indicación número 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega la siguiente oración: “Dicho registro se someterá a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal.”.

Refiriéndose a esta indicación, **la Directora Nacional del SENAME, señora Delia Del Gatto**, puso de manifiesto la importancia de sujetar el registro propuesto a las exigencias de la ley Nº

19.628, sobre Protección de la Vida Privada, por cuanto ésta regula el manejo de la información confidencial de personas por parte de los organismos públicos.

Del mismo modo, otros representantes del Ejecutivo hicieron presente la conveniencia de complementar el precepto consignando el deber de los colaboradores acreditados que participen en las acciones de que trata la norma de proporcionar la información pertinente al registro.

La Comisión coincidió con estas precisiones. En consecuencia, mediante el oficio N°480-353, de 21 de diciembre de 2005, el Ejecutivo presentó indicación para reemplazar el texto de esta norma por el siguiente:

"Artículo 16.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.

El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.".

Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión acogió esta indicación. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

En una sesión anterior, la unanimidad de los miembros presentes dio por aprobada con enmiendas la indicación número 21. Este acuerdo contó con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 19

Esta disposición establece que el Servicio guardará reserva de todos los antecedentes e información de carácter personal del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de que su entrega sea ordenada judicialmente.

La indicación número 22, del Presidente de la República, agrega la siguiente oración: "La misma obligación será aplicable

a los colaboradores acreditados ante el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia.”.

La Comisión, considerando los acuerdos adoptados en torno a la norma anterior, estimó innecesario este precepto. Consecuentemente, rechazó tanto este artículo 19 como la indicación número 22. Lo anterior fue acordado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

TÍTULO IV

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

PÁRRAFO I
DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

El señor Presidente puso en discusión las disposiciones que integran este párrafo.

La señora Del Gatto explicó que la acción de protección en estudio constituye una fórmula ideada específicamente para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y por otros tratados vigentes y ratificados por Chile. Indicó que se trata de un mecanismo concreto para hacer exigibles tales derechos en forma práctica, de modo de elevar el estándar en esta materia.

Explicó que se ha visto que países que han ratificado la señalada Convención Internacional sobre Derechos del Niño hace muchos años, no exhiben en la realidad fórmulas aptas para cautelar esos derechos. En consecuencia, enfatizó que no basta con ratificar dicho tratado y establecer reglas generales, sino que es preciso que la legislación interna ofrezca mecanismos precisos y concretos. Éste, dijo, es un paso adelante, que sigue la senda recomendada por Naciones Unidas en esta materia.

Los miembros de la Comisión ponderaron as disposiciones de este Párrafo. Específicamente, repararon en la amplitud de derechos que esta nueva acción de protección estaría destinada a cautelar. Debatieron acerca de la conveniencia de este mecanismo y de las dificultades que podría representar en la práctica. También sopesaron la posibilidad de no innovar en esta materia, manteniendo únicamente el recurso de protección consagrado por la Constitución Política. Igualmente,

hubo preocupación por el aumento del volumen de causas que este recurso podría significar para los Tribunales de Familia, los cuales, se advirtió, ya acusan una sobrecarga de trabajo.

En esta materia, la Comisión tomó en consideración el parecer del **profesor señor Raúl Tavolari.**

Éste manifestó que la principal dificultad que, en principio, advirtió en relación a la acción de protección que se crea, radica en la posible superposición que podría darse entre ésta y otros mecanismos de protección de derechos. Sin embargo, manifestó que introduciendo ciertos ajustes al texto de las normas de este párrafo, su redacción se armoniza y permite fijar como límite, que no serán objeto de esta acción aquellas situaciones que caben dentro de la competencia de los Tribunales de Familia.

Con estas precisiones, afirmó que la acción en estudio viene a cumplir una finalidad importante en el ámbito de la protección de derechos de los menores. Señaló que junto al recurso de protección ya consagrado por la Carta Fundamental, se establece esta vía que podrá impetrarse para diversas situaciones de carácter urgente que afecten a los menores. En síntesis, opinó que se trata de un mecanismo nuevo y complementario que armoniza eficientemente con el recurso tradicional.

Sostuvo que la acción en estudio obedece a los requerimientos que la Convención Internacional sobre Derechos del Niño plantea a los países que la han suscrito, en orden a conceder a los menores un tratamiento especial en cuanto a la protección de sus derechos.

El Honorable Senador señor Chadwick opinó que, en el fondo, se trataría del mismo recurso consagrado por la Constitución, solamente que se orienta a los niños. Sin embargo, opinó que no se aclara con precisión los derechos que podrán motivar su interposición. Es decir, podría pensarse que la vulneración de cualquier tipo de derechos podría motivar este recurso, aun aquellos no cautelados por el recurso de protección previsto en la Constitución. Consideró que la redacción del artículo 17 es vaga y da lugar a estas imprecisiones.

Se preguntó si corresponde en esta ley dar a un niño un amparo de derechos mayor al que se otorga a un adulto, en circunstancias en que la Constitución no hace distingos y también favorece con el recurso de protección a los menores.

Por otra parte, señaló que una ampliación del ámbito de procedencia del recurso de protección, como en el hecho aquí se estaría haciendo, podría adolecer de inconstitucionalidad.

La señora Del Gatto enfatizó que esta materia reviste gran importancia dentro del proyecto y representa una novedad de envergadura en materia de protección de derechos de los menores. Sostuvo que la redacción que se ha estado trabajando para estas normas con la asesoría del profesor Tavolari da por resultado un texto equilibrado que, a la vez, representa un gran avance en nuestro contexto jurídico.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que era menester precisar qué derechos quedarán incluídos en este nuevo recurso, de manera de evitar “zonas grises” y dilucidar expresamente si los derechos que no están amparados por el recurso de protección consagrado por la Constitución quedarán también excluidos de este mecanismo. Hizo presente que los derechos no protegidos por el recurso de protección de la Constitución, como es el caso de los derechos sociales, no pueden exigirse ante las Cortes, de manera que permitir que se hagan exigibles ante los Tribunales de Familia por la vía del recurso que se crea pondrá a estos órganos jurisdiccionales ante situaciones muy difíciles.

La abogada del SENAME, señora Daniela González, explicó que comparando nuestra realidad con la de otras naciones en materia de legislación de infancia, fluye claramente que estamos en desventaja y que debemos avanzar. En cuanto al recurso en estudio, señaló que se optó por una fórmula que sea cercana y fácil de poner en práctica por las personas, como son los Tribunales de Familia.

En cuanto a la naturaleza de los derechos a cautelar, expresó que la Convención Internacional de los Derechos del Niño da a entender que todos los tipos de derechos deben ser objeto de protección. Para estos fines, utiliza fórmulas tales como que “el Estado empeñará el máximo de sus posibilidades” y que “actuará en forma progresiva” en este ámbito. Cabe pensar, agregó, que un Tribunal de Familia abocado a un recurso de protección de cualquier tipo de derecho, tendrá en cuenta estas disposiciones puesto que son parte de la legislación nacional.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que la solución que ofrece el párrafo en estudio no es satisfactoria. Obviamente, dijo, este párrafo intentó zanjar una discusión de fondo que ya se ha producido a raíz de otras iniciativas legales que dice relación con definir cuánto se hace por los niños. Pero la solución a que se arribó no es adecuada ni soluciona el conflicto de fondo. Al ser tan vaga la fórmula propuesta, queda entregado a las personas que ejerzan los respectivos cargos en un momento determinado el interpretar cual será “la medida de lo posible”. Por estas razones, se mostró contrario a la formulación que el proyecto da al recurso en estudio.

En definitiva, teniendo a la vista los planteamientos formulados, **la Comisión**, en conjunto con los representantes

del Ejecutivo, fijó los términos de una indicación sustitutiva para este Párrafo I, que partirá por definir, en el primero de los artículos que lo integran, que la protección de los Juzgados de Familia procederá cuando un sufra la vulneración de alguno de los derechos o garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Se agrega que esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.

El Ejecutivo acogió este planteamiento, así como otros ajustes propuestos por la Comisión a otras disposiciones de este párrafo 1°.

Todo ello se materializó a través de la indicación número 2, contenida en el oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, del Presidente de la República. La señalada indicación número 2 sustituye el párrafo 1) en su integridad.

Las nuevas redacciones que dicha indicación propuso para las normas de este Párrafo fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

De ellas se da cuenta a continuación.

Artículo 20

Esta norma consagra una acción especial de protección de derechos. Prescribe que todo niño, niña o adolescente que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico chileno, podrá solicitar por sí o por cualquiera a su nombre, la protección de los Juzgados de Familia de conformidad a los artículos siguientes, sin perjuicio de los demás acciones que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Agrega que este recurso será procedente sólo a falta de un procedimiento de protección específico en el ámbito de familia.

La nueva redacción planteada para esta norma por la señalada indicación del Ejecutivo –y acogida por la Comisión- es la siguiente:

“Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos. Todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos

u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.”.

Artículo 21

Esta disposición establece que cualquier niño, niña o adolescente, o cualquier persona en su nombre, aun cuando no tenga poder ni cuente con patrocinio de abogado, podrá interponer la acción a que se refiere el artículo anterior.

La indicación número 23 del Honorable Senador señor Parra, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia podrá actuar en representación del menor que así se lo haya requerido en el ejercicio de la acción a que se refiere este Párrafo.”.

El señor Presidente de la Comisión declaró la inadmisibilidad de esta indicación, por incidir en una materia propia de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispone el número 2° del artículo 65 de la Constitución Política.

El texto acogido por la Comisión para esta disposición –contenido en la mencionada indicación del Ejecutivo-, es el siguiente:

“Artículo 18.- Legitimación activa. Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 19.968.”.

Artículo 22

Este precepto regula el tribunal competente y el plazo para presentar la acción especial de protección de derechos. Señala que ésta deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Acogiendo la indicación del Ejecutivo, se mantuvo, con enmiendas meramente formales, el texto de esta norma, que pasó a ser artículo 19.

Artículo 23

Dispone que la acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso interponerse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En su inciso segundo manda que en la acción deberá constar el nombre completo y domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad contra quien se recurre o los datos que permitan individualizarla cuando lo anterior no fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya; y las peticiones concretas que se formulan al tribunal.

El inciso tercero establece que, además, el actor acompañará a la solicitud si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran y podrá solicitar la suspensión provisional de que trata el artículo 27.

El texto propuesto por la citada indicación del Ejecutivo –que fue aprobado por la Comisión-, es el que sigue:

“Artículo 20.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.”.

Artículo 24

Regula la admisibilidad de la acción, estableciendo que, presentada ésta, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento o existiere una protección específica del derecho en el ámbito de la familia, lo declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

La nueva redacción presentada para este precepto por la ya mencionada indicación del Ejecutivo y acogida por la Comisión, es la siguiente:

"Artículo 21.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.869, la declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.".

Artículo 25

Esta norma regula el caso de error u omisión. Dispone que cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 23 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Añade que vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el tribunal declarará inadmisible la acción de plano.

El texto contenido en la antes citada indicación del Ejecutivo para este precepto –que pasa a ser artículo 22- y aprobado por la Comisión, sólo le introduce cambios formales y de referencia interna de normas.

Artículo 26

Regula la acumulación de autos, estableciendo que si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

La señalada indicación del Ejecutivo mantiene el texto de este precepto, que pasa a ser artículo 23.

Artículo 27

Establece que la acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

La indicación del Ejecutivo mantiene el texto de este precepto, que pasa a ser artículo 24.

Artículo 28

Se refiere a la potestad cautelar, disponiendo que en cualquier etapa del procedimiento el juez podrá decretar cualquier medida cautelar que estime indispensable o atinente a la protección de un derecho.

En su inciso segundo, dispone que, en ese ámbito, podrá ordenarse la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere necesario para asegurar el resultado de la acción, en cualquier estado del proceso y hasta antes de la audiencia a que se refiere el artículo 31. El tribunal, en la primera resolución que dicte, aún cuando no hubiere sido solicitado, resolverá sobre la suspensión.

El inciso final manda que el tribunal, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso podrá dejar sin efecto la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados.

La indicación número 24, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, en el inciso primero, entre los vocablos “decretar” y “cualquier”, la frase “, de oficio o a petición de la parte interesada,”.

Esta indicación fue desechada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Posteriormente, la indicación presentada por el Ejecutivo mediante oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, propuso reemplazar el texto de esta norma por el que sigue:

"Artículo 25.- Potestad cautelar. Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.".

Como se ha señalado, esta indicación fue acogida por la votación antes consignada.

Artículo 29

Esta disposición se ocupa del informe del recurrido. Señala que cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que, según la acción o en concepto del Tribunal, son los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijándole un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalándole que conjuntamente con éste, el obligado en evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

Su inciso segundo dispone que la referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

El inciso tercero establece que si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado por esta ley, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

La señalada indicación del Ejecutivo sólo introdujo cambios de forma a este precepto, que pasó a ser artículo 26. Al igual que en los casos anteriores, la nueva redacción fue aprobada por la Comisión por la votación ya consignada.

Artículo 30

Contempla la facultad de hacerse parte en esta acción. Establece que la autoridad, funcionario o persona requerida para

informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Agrega que cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

La indicación del Ejecutivo mantuvo en sus mismos términos esta disposición, que pasó a ser artículo 27.

Artículo 31

Se ocupa de la audiencia. Dispone que si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 20 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

Agrega que la audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

La indicación del Ejecutivo solamente introdujo enmiendas formales y de referencia de normas a este precepto, que pasó a ser artículo 28. Dichas modificaciones fueron aprobadas por la Comisión.

Artículo 32

Se refiere a los efectos de la sentencia favorable a la protección. Dispone que cuando se acoja la acción especial de protección por un acto de carácter positivo, la sentencia ordenará su cesación inmediata. Tratándose de una omisión, la sentencia ordenará realizar el acto debido, para lo cual se otorgará un plazo determinado.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

La indicación del Ejecutivo propuso reemplazar el texto de este precepto, que pasa a ser artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección. Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.".

Esta nueva redacción fue acogida por la Comisión por la votación antes consignada.

Artículo 33

Contempla las sanciones que serán pertinentes en caso de incumplimiento de la resolución judicial.

Dispone que si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante, o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a 1 ni exceda de 5 unidades tributarias mensuales;

d) Suspensión de funciones, hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

La nueva redacción propuesta por el Ejecutivo sólo introdujo enmiendas de tipo formal a esta disposición, que fueron acogidas por la Comisión con la votación ya anotada. El precepto pasó a ser artículo 30.

Artículo 34

Establece que en todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

La indicación número 25 del Honorable Senador señor Parra, añade a continuación de la palabra “Ley”, lo siguiente: “Nº 19.968”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo, acogió la indicación número 25.

Por su parte, la nueva indicación del Ejecutivo recogió el texto de este precepto, incluyendo la enmienda recién consignada. Esta norma pasó a ser artículo 31.

PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES

Con el fin de afinar la redacción del proyecto, en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, **Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo**, acordó eliminar la coma que se ubica entre el sustantivo “ niñas” y la conjunción disyuntiva “o”.

Artículo 35

Dispone que las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, de conformidad a lo previsto en el párrafo I, del Título IV de la Ley que Crea los Juzgados de Familia.

La indicación número 26, del Honorable Senador señor Parra, agregar a continuación del vocablo “Ley”, lo siguiente: “Nº 19.968”.

La Comisión, sin mayor debate, aprobó con enmiendas esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick y Viera-Gallo.

Artículo 36

Contempla las causales para adoptar las medidas de que trata este párrafo. Éstas se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Falta de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física.

La indicación número 27, del Presidente de la República, agrega al final del literal c), pasando el punto y coma (;), a ser punto seguido(.), la siguiente oración: “Se presume legalmente que la comisión de un delito de aquéllos que la ley de responsabilidad penal adolescente califica de grave, por parte de un menor de 14 años implica el incumplimiento del deber de cuidado y protección por parte de los padres y amerita la adopción de alguna de las medidas del artículo siguiente;”.

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, intercala la siguiente letra d), nueva, pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa la vida, integridad física o psíquica y los bienes de terceros;”.

La indicación número 29, del Honorable Senador señor Parra, agrega los siguientes literales, nuevos:

"…) La necesidad de asegurar la matrícula y concurrencia a un establecimiento educacional que imparta docencia en el nivel que le corresponda; y

…) La necesidad de intervenir para impedir que realice trabajos prohibidos por la ley o que sea víctima de explotación laboral por terceros.".

Puesta en discusión particular esta disposición, **la Comisión** adoptó diferentes acuerdos.

En primer lugar, estimó conveniente establecer que la causal del literal a) se refiere a la ausencia de los padres o personas responsables del cuidado del menor y no a la "falta" de ellos.

Enseguida, consideró necesario precisar, en el literal b), que la incapacidad o imposibilidad de los padres o personas responsables para ejercer el cuidado personal del menor se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones.

Luego, en relación a la letra c), **se rechazó la indicación número 27** por cuanto su contenido ya estaría acogido en otras disposiciones del proyecto.

A continuación, **el Honorable Senador señor Viera-Gallo retiró su indicación número 28,** en atención a que la frase que se incluyó en la letra b) abarcaría todos los daños que ocasionalmente los actos de los niños, niñas o adolescentes puedan ocasionar a terceros.

En relación a la letra e), se resolvió puntualizar que la causal contenida en ella consiste en la necesidad urgente de proporcionar al menor atención de salud para proteger su vida e integridad física en caso de adicciones extremas.

Finalmente, en cuanto a las causales propuestas por **la indicación número 29, la Comisión** consideró que ellas quedaron comprendidas en la letra b), razón por la cual **la desechó**.

Todos los acuerdos anteriores fue adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo. Aquellos que no se refieren ni derivan de las indicaciones presentadas, fueron tomados en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 37

Contempla las medidas de protección que pueden tomarse en favor de los niños, niñas o adolescentes. Dispone que, concluido el procedimiento respectivo, el juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes:

a) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

d) Ingreso a programa de familias de acogida;

e) Ingreso a un centro residencial.

Agrega que el Juez privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar y podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo, y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

El inciso tercero manda que estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida, conforme a las reglas de los incidentes.

El inciso cuarto dispone que el tribunal, las instituciones, centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente, a lo menos, acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El inciso final establece que el tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a

su vida o salud. Esta medida, se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 30, 31, 32 y 33.**

La indicación número 30, del Presidente de la República, intercala en su encabezamiento, entre “protección” y “a favor”, lo siguiente: “o algunas de las contenidas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, de Tribunales de Familia”.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, introduce en el inciso primero la siguiente letra a), nueva, pasando los actuales literales a), b), c), d) y e), a ser letras b), c), d), e) y f), respectivamente:

“a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio menor o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Chadwick, reemplaza, en la primera oración del inciso segundo, la expresión “de su medio familiar” por “de sus padres o representantes legales”.

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye, en la primera oración de su inciso final, la expresión “a su vida o salud” por “a la vida, integridad física o psíquica del propio menor o de terceros o a los bienes de éstos”.

Puesta en discusión **la indicación número 30**, **la Comisión estuvo por aprobarla con enmiendas,** con el fin de incluir dentro de las medidas de protección que el juez podrá adoptar todas aquellas contempladas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia y no únicamente las comprendidas en el artículo 71 de dicha ley.

Enseguida, **la indicación número 31 fue acogida por la Comisión, con algunas modificaciones meramente formales**.

En relación a los restantes incisos de la disposición, la Comisión estimó conveniente introducirles las siguientes dos enmiendas:

En primer lugar, se resolvió eliminar del inciso segundo la frase “privilegiará las medidas que no impliquen la separación del niño, niña o adolescente de su medio familiar”, en atención a que, en ciertos casos, tal separación puede constituir la medida de protección más idónea para el menor. Por ende, por considerar que esta frase limitaría al juez, la Comisión estuvo por eliminarla.

En segundo lugar, en el inciso final, se acordó añadir, luego de la expresión “tratamiento especializado” la frase “de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad”, con el objetivo de dar una mayor claridad del tipo de tratamiento a que se refiere esta medida.

Finalmente, **las indicaciones números 32 y 33 fueron retiradas por sus autores.**

Los acuerdos antes consignados fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Las dos últimas modificaciones, además de algunas de carácter meramente formal, se acordaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 38

Esta norma contempla las medidas que el juez podrá aplicar a los padres o personas a cargo del cuidado personal de un menor. Son las siguientes:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado;

e) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

El inciso segundo dispone que dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada, pronunciada en procedimiento incidental. El tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

El inciso tercero señala que en el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De concurrir, el consentimiento prestado será especialmente considerado por el tribunal, junto con las circunstancias de hecho y teniendo debidamente en cuenta la opinión y el interés del niño, para evaluar si decreta dichas medidas en lugar de las contenidas en las letras d) y e).

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Parra, incorpora la siguiente letra d), nueva, pasando los actuales literales d) y f), a ser f) y g), respectivamente:

“d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;”.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Parra, sustituye, en el inciso final, la referencia a las letras d) y e), por otra al literal e).

Puesta en votación la indicación número 34, la Comisión la aprobó, no obstante que se puso de manifiesto que la legislación laboral ya protege a los menores de la explotación laboral por parte de terceros.

Por otra parte, se acordó reemplazar la última oración del inciso final por la siguiente: “De no contar con este consentimiento, el juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.”.

Finalmente, debido al reemplazo antes consignado, **la indicación número 35 fue rechazada** por tornarse innecesaria.

Los acuerdos anteriores fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. La enmienda introducida al inciso final, además de otras de índole meramente formal, fueron acordadas en mérito de lo dispuesto por el inciso final de artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 39

Este precepto fija límites a las medidas de protección. Señala que los tribunales no podrán, con el pretexto de dar protección a sus derechos, imponer a un niño, niña o adolescente una medida de protección que signifique una sanción de privación de libertad.

La Comisión estimó innecesario este artículo y acordó desecharlo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final de artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 40

Este precepto establece que confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

Agrega que en la adopción de esta medida, el tribunal preferirá a los parientes consanguíneos más próximos, sobre todo a los ascendientes del niño, niña o adolescente.

Dispone que, en casos calificados, el tribunal podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En tal caso, el tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

En conjunto con esta medida, el tribunal podrá dictar alguna de las contempladas en las letras a) y b) del artículo 38, a fin de que los padres puedan superar los problemas que les impiden el ejercicio del cuidado del niño.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el tribunal, a su entorno familiar.

El tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el tribunal podrá adoptar incidentalmente una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Parra, elimina en su inciso penúltimo el vocablo “incidentalmente”.

Considerada esta disposición, **la Comisión** acordó introducirle las siguientes modificaciones:

En primer término, se resolvió eliminar el inciso segundo, con el objetivo de no limitar la facultad del juez de confiar el cuidado de un menor a un familiar.

Luego, para efectos de dar una mejor redacción, se supimió en el encabezado del inciso tercero la frase “En casos calificados”, de modo de comenzar el inciso con la expresión “El tribunal también podrá confiar….”

Asimismo, se acordó rechazar el inciso cuarto, por cuanto éste repite la facultad que el juez ya posee en virtud del artículo 35 del proyecto,norma que establece un conjunto de medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal del menor.

En cuanto al inciso quinto, la Comisión acordó ubicarlo como inciso segundo.

Finalmente, en cuanto al inciso séptimo, la Comisión aprobó con enmiendas la indicación número 36, con el objetivo de reemplazar la vía incidental que allí se dispone por el procedimiento especial para la aplicación de medidas de protección contemplado en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.

Además, se efectuaron algunas enmiendas de redacción al precepto en estudio.

Todos estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo, y, aparte de aquél referido a la aprobación con enmiendas de la indicación número 36, se tomaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 41

Establece que el ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el juez que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar, siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente.

Agrega que, renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el tribunal podrá mantenerla y renovarla en lo sucesivo hasta por dos años.

El inciso final dispone que el Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

En un comienzo, este precepto no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, además de algunos ajustes de tipo formal, **la Comisión** le introdujo tres enmiendas. La primera, para eliminar, en el inciso primero, la frase final “siempre que su cuidado no pueda ser confiado a un pariente.”. La segunda, para precisar, en el inciso segundo, que la extensión de la medida de ingreso a programas de familia de acogida será de dos años cada vez que ella se renueve. La tercera, para incorporar, en el inciso final, la causal del número 1 del artículo 12 de la ley N° 19.620.

Acogiendo estos planteamientos, el Ejecutivo presentó un texto sustitutivo para esta disposición mediante su indicación número 3, contenida en el oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, la cual fue aprobada por la unanimidad de los

miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 42

Establece que la medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente a los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Agrega que al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar su renovación y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquel no lo hubiera informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en el número 2 del artículo 12 de la Ley Nº 19.620.

A este precepto, que pasó a ser artículo 38, la Comisión le introdujo algunas enmiendas de índole meramente formal y, además, incorporó, en su inciso final, una mención al numeral 1 del artículo 12 de la ley N° 19.620.

Acogiendo estos planteamientos, el Ejecutivo presentó un texto sustitutivo para esta disposición mediante su indicación número 4, contenida en el oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, la cual fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 43

Esta norma alude a los derechos y obligaciones de los padres. Dispone que cuando se decreten las medidas contempladas en las letras c), d) y e), del artículo 36, éstos siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras d) o e) del artículo 37. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Esta norma, que pasó a ser artículo 39, sólo fue objeto de modificaciones destinadas a adecuar la referencia a otras disposiciones del proyecto.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 44

Se refiere al rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos. Manda que, en este ámbito, le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

Este precepto, que pasó a ser artículo 40, no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, la Comisión le introdujo algunas enmiendas de índole meramente formal.

Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

TÍTULO V

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 45

Este artículo aborda la asistencia inmediata que la Policía debe prestar a las víctimas de delitos o frente a casos de vulneraciones de derechos de los menores.

Establece que Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o amenaza de la misma.

Su inciso segundo prescribe que la acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole la asistencia indispensable.

El inciso tercero dispone que para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia, del Crimen o Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

El inciso final precisa que, en casos de urgencia, podrá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones números 37 y 38.**

La indicación número 37, del Presidente de la República, reemplaza en el inciso cuarto la palabra “podrá” por “deberá”.

La indicación número 38, del Honorable Senador señor Parra, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o trabajos indebidos por orden y en beneficio de terceros.”.

Analizada esta disposición, además de decidir efectuarle algunas enmiendas formales, la Comisión resolvió introducirle los siguientes ajustes:

En primer lugar, se eliminó, en el inciso tercero, la alusión al Juez del Crimen.

Luego, en relación al inciso cuarto, se acogió la indicación número 37, sustituyéndose la forma verbal “podrá” por “deberá”.

Finalmente, se acogió la idea propuesta por la indicación número 38.

En relación a esta indicación 38, el señor Presidente declaró su inadmisibilidad por incidir en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo dispuesto por el número 2° del artículo 65 de la Carta Fundamental.

El Ejecutivo coincidió con la totalidad de los acuerdos de la Comisión y, mediante su indicación número 5, contenida en el oficio N°480-353, de fecha 21 de diciembre de 2005, propuso reemplazar el texto de la disposición por otro que acoge estos planteamientos. Esta indicación, así como la número 37, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 46

Establece la obligación de la Policía de conducir al niño, niña o adolescente a sus padres, disponiendo que, una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será conducido o entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

El inciso segundo prescribe que, tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

El inciso tercero dispone que respecto de un niño, niña o adolescente sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Aun cuando respecto de esta norma no se presentaron indicaciones, **la Comisión** estimó conveniente modificarla con el objetivo de precisar, en el inciso primero, que el niño será derechamente entregado a sus padres o responsables y, en el inciso final, que se trata de menores que se encuentran perdidos y sobre los cuales existe una solicitud de búsqueda a consecuencia, precisamente, de su desaparición.

En cuanto a la primera modificacion, se explicó que basta con establecer que la Policía entregará al niño a sus padres, pues así se abarca tanto el hecho de conducirlo a ellos como el de hacer esta entrega en dependencias policiales. En cuanto a la segunda, las precisiones obedecieron a que la norma trata de menores perdidos que no son infractores de la ley penal.

Estos acuerdos se adoptaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contaron con el voto unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 47

Regula las excepciones a la obligación de de la Policía de conducir el menor a sus padres. Señala que en los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible conducirlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

El inciso segundo manda que si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y, de inmediato, al Ministerio Público si procediere.

El inciso final establece que, en todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

La indicación número 39, del Presidente de la República, intercala en su inciso segundo, entre “Adolescencia,” y “e informará”, lo siguiente: “por resolución de su Director Nacional”.

La Comisión coincidió con lo propuesto por esta indicación. Estimó conveniente, asimismo, reemplazar, en el inciso primero, la expresión “no sea posible conducirlo “ por “no sea posible o conveniente entregarlo”. Además, introdujo algunas modificaciones formales al precepto, que pasó a ser artículo 43.

Para estos efectos, la Comisión aprobó con enmiendas la señalada indicación. Votó a favor la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 48

Establece que en el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

Agrega que el tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

El inciso final prescribe que en ningún caso los niños, niñas o adolescentes, conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

La Comisión solamente introdujo algunas enmiendas formales a esta norma, que pasó a ser artículo 44. **Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Votó a favor la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.**

Artículo 49

Manda que en el cumplimiento de sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Este precepto no fue objeto de indicaciones. Pasó a ser artículo 45 con la misma redacción.

Artículo 50

Establece que las disposiciones del presente título serán aplicables a la Policía de Investigaciones de Chile.

Tampoco esta norma recibió indicaciones. Pasó a ser artículo 46, intercalándose el artículo definido “la” entre la preposición “a” y el término “Policía”. **Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

TÍTULO VI

MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 51

Dispone que todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo primero de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley, y

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

No obstante que no se presentaron indicaciones a esta norma, **la Comisión** le introdujo ciertos ajustes de forma.

Estos acuerdos se adoptaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contaron con el voto favorable de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 52

Establece que conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

Este artículo, que pasó a ser 48, se mantuvo en sus mismos términos.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53

Este precepto introduce una serie de modificaciones al Código Civil. Son las que se transcriben a continuación:

“1) Agrégase el siguiente artículo 226 bis:

"Artículo 226 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1º Sufrieren de alguna discapacidad mental grave.

2º Padecieren de alcoholismo o dependencia a estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

3º Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4º Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5º Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan su vida o, gravemente, su integridad física o psíquica.”

2) Derógase el artículo 228.

3) Derógase el artículo 234.

4) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieran éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega. El juez sólo negará la autorización si estima, por razones graves, que es de conveniencia para el interés superior del hijo.

La persona que lo hubiera alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiese incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El sólo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros, no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo."

5) Agrégase el siguiente artículo 241 bis:

"Artículo 241 bis. La pérdida o suspensión del cuidado personal deja subsistente la obligación de los padres o guardadores de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos o pupilos, según corresponda."

6) Agrégase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".”.

A esta disposición se presentaron dos indicaciones.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Chadwick, suprime el número 2).

La indicación número 41, del Honorable Senador señor Chadwick, elimina el número 3).

La Comisión analizó las enmiendas propuestas por este precepto al Código Civil, adoptando los siguientes acuerdos:

En cuanto al artículo 226 bis que se propone agregar al señalado Código, se precisó, en el número 1°, que la discapacidad mental grave debe estar judicialmente declarada.

En cuanto a la causal contemplada en el número 2°, se acogió la siguiente redacción:

“2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultaqtivos.”.

Enseguida, se desechó la derogación del artículo 228. Para estos efectos, se acogió la indicación número 40.

En esta materia, **la Directora del SENAME, señora Del Gatto,** explicó que la permanencia de un hijo en el hogar que uno de sus padres forme con otro cónyuge no debe quedar sujeta al consentimiento de aquél, lo que es acorde con el espíritu de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que privilegia la relación del hijo con sus progenitores. Agregó que, en todo caso, esta es una materia que no debe regularse por ley, sino que debe resolverse en el ámbito privado de la familia. No obstante lo anterior, los miembros presentes de **la Comisión** consideraron que la voluntad del nuevo cónyuge es imprescindible para garantizar una sana convivencia para el menor en ese nuevo núcleo familiar. Por esta razón, desecharon la derogación de la norma.

Luego, por dos votos a favor y uno en contra, **la Comisión** acogió la derogación del artículo 234. En consecuencia, se desechó la indicación número 41. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Silva Cimma y Viera-Gallo. A favor lo hizo el Honorable Senador señor Prokurica.

En relación a la derogación de esta norma, **la señora Del Gatto** explicó que tanto la facultad de corregir a los hijos –que, añadió, podría validar la aplicación de castigos físicos- cuanto la posibilidad de intervenir en la definición de su vida futura, son instituciones superadas por la evolución del Derecho Civil comparado. Por lo demás, acotó que la última de estas ideas quedó técnicamente sin sentido dentro de nuestro

sistema jurídico, por cuanto los Tribunales de Familia no están dotados de competencia en este ámbito.

A continuación, **la Comisión** aprobó el reemplazo del texto propuesto para el artículo 240, eliminando, sin embargo, la segunda oración del inciso primero.

Luego, se desechó la incorporación del artículo 241 bis, por considerársele innecesario.

Finalmente, se acogió el artículo 274 propuesto.

La indicación número 40 fue aprobada con el voto a favor de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo. La indicación número 41 fue desechada por un voto a favor, del Honorable Senador señor Prokurica, y dos en contra, de los Honorables Senadores señores Silva Cimma y Viera-Gallo. Los restantes acuerdos se adoptaron en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo.

Artículo 54

Esta disposición introduce modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Son las que se transcriben a continuación:

“1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.".”.

Este precepto se mantuvo en sus mismos términos, pasando a ser artículo 50.

Artículo 55

Esta norma agrega el siguiente artículo 16, nuevo, a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.".

La Comisión solamente introdujo algunas enmiendas de tipo meramente formal a esta disposición, que pasó a ser artículo 51. **Este acuerdo se adoptó en mérito de lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado y contó con el voto favorable de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Larraín, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.**

Artículo 56

Esta disposición deroga los artículos 1, 15, 16 bis, 17, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 48 bis, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71, primero y tercero transitorio de la ley Nº 16. 618, de Menores.

La indicación número 42, del Presidente de la República, la sustituye por la siguiente:

“Artículo 56.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”.

Por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Prokurica, Silva Cimma y Viera-Gallo, la Comisión aprobó esta indicación.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 1°.- Objetivo de la ley.** La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.

Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos.

En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 2°

Sustituirlo por el que sigue:

"**Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente.** Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.". **(Indicación número 4, 5 x 0)**

Artículo 3°

Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho.** Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0)**

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 6°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación. Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.".**(Indicación número 5, 5 x 0)**

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 4°, en sus mismos términos.

Artículo 6°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

"**Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad.** La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.". **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 7°

Sustituirlo por el siguiente:

"**Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños.** Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.". **(Indicación número 10, 3 x 0)**

Artículo 8°

Reemplazarlo por el siguiente:

"**Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad.** Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 9°

Desecharlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 10

Pasa a ser artículo 9° en sus mismos términos.

Artículo 11

Rechazarlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12

Pasa a ser artículo 10 con el siguiente texto:

“**Artículo 10.- Protección administrativa general.** Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 5 x 0)**

Artículo 13

Pasa a ser artículo 11 reemplazado por el que sigue:

“**Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones.** Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 15 días.”. **(Indicación número 14, 5 x 0)**

TÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Reemplazar los preceptos que integran este Título –artículos 14 a 19- por los siguientes artículos 12 a 16:

“**Artículo 12.- Protección administrativa especial.** En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.465.

Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:

a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o

intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.

g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las situaciones de vulneración de derechos. Las Direcciones Regionales del Servicio y las Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos.

Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la

separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquellos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.

Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquellas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.

Artículo 16.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.

El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.”. **(Indicaciones números 18 y 21, ambas aprobadas 3 x 0, e indicación número 1, contenida en el oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, aprobada 4 x 0)**

TÍTULO IV

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

PÁRRAFO I

DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Sustituir los preceptos que integran este Párrafo I –números 20 a 34-, por los siguientes artículos 17 a 31:

"**Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos*.*** Todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.

Artículo 18.- Legitimación activa. Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 19.968.

Artículo 19.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 20.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o

lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 21.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.968, la declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 22.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisible la acción de plano.

Artículo 23.- Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 24.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 25.- Potestad cautelar. Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 26.- Informe. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo

remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 27.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 28.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección. Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez determine conforme a lo establecido en los artículos

precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y

d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 31.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley Nº 19.968.”. **(Indicación número 25, aprobada 3 x 0, e indicación número 2, contenida en el oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, aprobada 4 x 0)**

PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS, O ADOLESCENTES

Suprimir, en el nombre de este Párrafo II, la coma (,) que antecede a la expresión “O ADOLESCENTES”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 35

Pasa a ser artículo 32, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 32.- Procedencia.** Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el párrafo I del Título IV de la ley Nº 19.968, que crea los Juzgados de Familia.”. **(Indicación número 26, 3 x 0)**

Artículo 36

Pasa a ser artículo 33, sustituido por el que sigue:

“**Artículo 33.- Causales.** Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 37

Pasa a ser artículo 34, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 34.- Medidas de protección.** Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;

b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

e) Ingreso a programa de familias de acogida, y

f) Ingreso a un centro residencial.

El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes.

El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El Tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.”. **(Indicaciones números 30 y 31 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 38

Pasa a ser artículo 35, con el siguiente texto:

“**Artículo 35.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal.** El Juez podrá adoptar las

siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;

e) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y

f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.". **(Indicación número 34 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 39

Desecharlo. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, 4 x 0)**

Artículo 40

Pasa a ser artículo 36, con el siguiente texto:

"**Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero.** Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del

cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar.

El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.”. **(Indicación 36 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 41

Pasa a ser artículo 37, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida.** El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años.

El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.". **(Indicación número 3, oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, 4 x 0)**

Artículo 42

Pasa a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente:

"**Artículo 38.- Ingreso a centro residencial.** La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los

números 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620.”. **(Indicación número 4, oficio N° 480-353, del Presidente de la República, de 21 de diciembre de 2005, 4 x 0)**

Artículo 43

Pasa a ser artículo 39, reemplazado por el que sigue:

“**Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres.** Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 44

Pasa a ser artículo 40, sustituido por el siguiente:

“**Artículo 40.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos.** En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

TÍTULO V

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 45

Pasa a ser artículo 41, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos.** Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño, niña

o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, deberá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.”. **(Indicación número 37 e indicación número 5, contenida en el oficio N° 480-353, de 21 de diciembre de 2005, del Primer Mandatario, ambas aprobadas 4 x 0)**

Artículo 46

Pasa a ser artículo 42, reemplazado por el que sigue:

“**Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus padres.** Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, a consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 47

Pasa a ser artículo 43, sustituido por el que sigue:

“**Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres.** En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.”. **(Indicación número 39, 3 x 0)**

Artículo 48

Pasa a ser artículo 44, reemplazado por el que sigue:

“**Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales.** En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 49

Pasa a ser artículo 45 en sus mismos términos.

Artículo 50

Pasa a ser artículo 46, intercalándose el artículo definido “la” entre la preposición “a” y el término “Policía”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

TÍTULO VI

MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 51

Pasa a ser artículo 47 con la siguiente redacción:

“**Artículo 47.- Maltrato.** Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley; y

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta

por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 52

Pasa a ser artículo 48, con la misma redacción.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 53

Pasa a ser artículo 49, sustituido por el siguiente:

“**Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil.** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada.

2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos.

3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.

2) Derógase el artículo 234.

3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.

La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.".

4) Incorpórase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".". **(Indicación número 40 e inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 3 x 0)**

Artículo 54

Pasa a ser artículo 50, en sus mismos términos.

Artículo 55

Pasa a ser artículo 51, sustituido por el siguiente:

"**Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908, sobre de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.** Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos

bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”.”. **(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, 4 x 0)**

Artículo 56

Pasa a ser artículo 52, reemplazado por el siguiente:

“**Artículo 52.-** Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”. **(Indicación número 42, 3 x 0)**

- - -

TEXTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y normar la situación de los menores de catorce años infractores de la ley penal.

Para ello, regula los mecanismos especiales que deberán desarrollar los órganos de la Administración del Estado, los tribunales de justicia y, en general, las entidades públicas y privadas, con el fin de prevenir las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes y proteger y promover el ejercicio de los mismos.

En su interpretación se tendrán especialmente en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su interés superior.

Artículo 2°.- Definición de niño, niña y adolescente. Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a toda persona que no ha cumplido los catorce años de edad, y adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

En caso de duda acerca de si una persona es menor o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente.

Artículo 3°.- Los niños como sujetos de derecho. Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho con autonomía progresiva para ejercerlos y asumir sus responsabilidades.

Artículo 4°.- Responsabilidad de los padres. Los padres son responsables de la crianza y cuidado de sus hijos e hijas, así como de orientarlos en el ejercicio progresivo de sus derechos y responsabilidades.

Artículo 5°.- Rol de la familia y la comunidad. La familia y la comunidad deberán promover y velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 6°.- Principio de igualdad y no discriminación. Corresponde preferentemente al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar que todo niño, niña y adolescente sea protegido contra cualquier forma de discriminación arbitraria, de acuerdo a la Constitución y a la ley.

Artículo 7°.- Decisiones relativas a la crianza de los niños. Ninguna de las disposiciones de la presente ley autorizará a la comunidad a intervenir en las decisiones de los padres y de los representantes legales, relativas a la crianza de los niños.

Artículo 8°.- Cuenta de las actividades de la autoridad. Anualmente, la autoridad correspondiente rendirá cuenta de sus actividades en audiencia pública.

En la cuenta se referirá a los resultados obtenidos en las actividades realizadas en el período, incluyendo las estadísticas básicas que las reflejaren, el uso de los recursos otorgados y las dificultades que se hubieren presentado.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo, reglamentará la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Artículo 9°.- Derecho del niño a ser oído. En todos los asuntos que les afecten, los niños, niñas y adolescentes gozarán del derecho a expresar su opinión libremente, la que deberá tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Para ello, tendrán la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.

TÍTULO II

ACTUACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPALIDADES EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 10.- Protección administrativa general. Los órganos de la administración del Estado y las municipalidades deberán velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y adoptar todas las medidas tendientes a prevenir o superar las situaciones de vulneración de sus derechos, dentro del ámbito de sus competencias y siempre que cuenten con recursos financieros para tal efecto.

Artículo 11.- Solicitudes y reclamaciones. Todo niño, niña o adolescente que sufra cualquier vulneración en el ejercicio de sus derechos con ocasión de actuaciones de órganos de la administración del Estado, de sus autoridades o funcionarios, podrá, personalmente o a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar, por sí, solicitudes o reclamos, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 19.880.

Si la vulneración fuera imputable a entidades privadas que se encuentren bajo la dependencia o supervisión de órganos de la administración del Estado o municipalidades, el niño, niña o adolescente, podrá, personalmente, a través de su representante legal o de cualquier persona a su nombre, presentar solicitudes y reclamaciones ante la entidad pública respectiva. Requerida su intervención, la entidad pública respectiva, dentro de sus facultades, adoptará de inmediato todas las medidas necesarias para superar la vulneración de derechos, y dará respuesta por escrito dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

TÍTULO III

ACTUACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 12.- Protección administrativa especial. En conformidad a la misión y funciones que la ley le asigna, corresponderá al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia realizar las acciones destinadas a la prevención de situaciones de vulneración, protección integral y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.465.

Artículo 13.- Oferta y proyectos del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Servicio dispondrá de una oferta de proyectos ejecutados directamente o a través de colaboradores acreditados. En especial, esta oferta consistirá en:

a) Oficinas de Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes (OPD), en el ámbito local, destinadas a realizar acciones encaminadas a otorgar protección integral de sus derechos cuando se encuentren en una situación de exclusión social o de vulneración de los mismos. La organización de estas oficinas podrá ser comunal o intercomunal, de acuerdo a las necesidades y características de la población infantil y adolescente de cada comuna.

b) Programas dirigidos a ofrecer al niño, niña o adolescente la atención ambulatoria especializada necesaria para la adecuada protección, reparación o restitución de sus derechos. En los casos en que la intervención técnica lo amerite, podrán desarrollarse conjuntamente con una modalidad residencial.

c) Programas dirigidos a prevenir situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente que afecten su integración familiar, escolar o comunitaria.

d) Programas destinados a promover los derechos del niño, niña y adolescente.

e) Programas dirigidos a proporcionar al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, un medio familiar donde residir, a través de familias de acogida.

f) Programas de adopción de niños, niñas y adolescentes, conforme a la ley N° 19.620.

g) La elaboración de diagnósticos solicitados por el tribunal competente u otras instancias públicas o privadas que digan relación con una situación de vulneración de derechos que afecte a un niño, niña o adolescente.

h) Centros residenciales para la atención de los niños, niñas y adolescentes privados de su medio familiar.

Artículo 14.- Conocimiento y calificación de las situaciones de vulneración de derechos. Las Direcciones Regionales del Servicio y las Oficinas de Protección de Derechos del niño, niña o adolescente recibirán las denuncias o solicitudes formuladas a favor de los mismos.

Recibida una denuncia o solicitud de intervención o tomado conocimiento de una situación de vulneración de derechos, las Oficinas de Protección de Derechos y las Direcciones Regionales, por sí o con la colaboración de proyectos especializados, calificarán el caso con el objeto de orientar su actuación.

La calificación deberá realizarse en el menor plazo posible y preferentemente de manera ambulatoria. Con todo, si para realizar la calificación a que se refiere el presente artículo fuere indispensable la separación del niño de su medio familiar, deberá solicitarse una medida cautelar a su favor ante el Juzgado de Familia competente.

Artículo 15.- Acciones posteriores a la calificación. Una vez realizada la calificación o cuando ella no fuere necesaria por existir antecedentes suficientes, el Servicio, directamente o a través de sus colaboradores acreditados, prestará orientación y asistencia, propiciará acuerdos con los padres o quienes tengan el cuidado personal del niño, niña o adolescente para su ingreso a un proyecto, se coordinará con diversos actores tanto del ámbito público como privado para potenciar los recursos disponibles y, en general, realizará todas las acciones que estime pertinentes, de conformidad a sus atribuciones legales, con el objeto de superar la situación de vulneración de derechos.

Para el ingreso de un niño, niña o adolescente a la oferta programática no residencial se requerirá de la voluntad de los padres o personas que tienen legalmente su cuidado, sin perjuicio de lo cual la opinión de aquellos será escuchada y considerada, en función de su edad y madurez.

Cuando no concurra la voluntad de las personas indicadas en el inciso precedente o el caso así lo amerite, el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia recurrirá a los Juzgados de Familia a fin que se adopte la medida de protección pertinente. Éstos podrán adoptar todas aquellas contempladas en los artículos 71 de la ley N° 19.968 y 34 y 35 de esta ley. Del mismo modo, deberá solicitar la intervención judicial cuando se trate de materias de su exclusiva competencia.

Artículo 16.- Registro. El Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia deberá llevar un registro de las acciones, intervenciones, derivaciones y egresos de los casos de los que tome conocimiento de acuerdo a los artículos anteriores. Los colaboradores acreditados que participen de dichas intervenciones deberán proporcionar la información respectiva al registro.

El registro del Servicio y los que pudieren desarrollar los colaboradores acreditados se someterán a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

TÍTULO IV

ACCIONES DE PROTECCIÓN ESPECIAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

PÁRRAFO I

DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 17.- Acción especial de protección de derechos. Todo niño, niña o adolescente o cualquiera a su nombre, podrá solicitar la protección de los Juzgados de Familia cuando por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Esta acción no procederá en aquellos casos relativos a las materias a que se refiere el artículo 8° de la Ley Nº 19.968.

Artículo 18.- Legitimación activa. Se aplicará a esta acción lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Nº 19.968.

Artículo 19.- Tribunal competente y plazo. La acción a que alude el presente párrafo deberá interponerse ante el Juzgado de Familia en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, dentro del plazo fatal de 15 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 20.- Interposición. La acción especial de protección se interpondrá por escrito, por cualquier medio, sin formalidad alguna, pudiendo incluso presentarse verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva.

En la acción deberá constar el nombre completo y el domicilio del solicitante; la persona a favor de quien se

interpone, con su nombre, apellido y domicilio si se conociere; la identificación de la persona o entidad que ha incurrido en la acción u omisión, si fuere posible; la relación de los hechos que motivan la acción y los fundamentos jurídicos en que ésta se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Tribunal.

Además, el actor acompañará a la solicitud, si procediere, los antecedentes pertinentes, individualizará aquellos de los cuales tiene conocimiento pero no dispone, con la indicación de la persona o lugar en que se encuentran, y podrá solicitar el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 21.- Admisibilidad. Presentada la acción, el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea, adolece de manifiesta falta de fundamento o se refiere a materias previstas el artículo 8° de la ley Nº 19.968, la declarará inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo Tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día.

Artículo 22.- Error u omisión. Cuando se haya omitido alguno de los antecedentes señalados en el inciso segundo del artículo 20 o se haya incurrido en un error manifiesto respecto a ellos, el Tribunal los subsanará de oficio. De no ser posible, ordenará subsanar dichos errores u omisiones dentro de un término no inferior a cinco ni superior de diez días, siempre que sean imprescindibles para su conocimiento y resolución.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior sin haberse subsanado, el Tribunal declarará inadmisible la acción de plano.

Artículo 23.- Acumulación de autos. Si respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más acciones, aún por distintos niños, niñas o adolescentes afectados, se acumularán todas las acciones en el Juzgado de Familia al que hubiere ingresado la primera de ellas, para ser resueltas en una misma sentencia.

Artículo 24.- Conocimiento preferente. La acción especial de protección se substanciará en forma preferente a cualquier otro asunto, con excepción de las medidas que se adopten en el ejercicio de la potestad a que alude el Párrafo II del presente Título.

Artículo 25.- Potestad cautelar. Para el ejercicio de la potestad cautelar será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.968.

Artículo 26.- Informe. Cuando se admitiere a tramitación la acción especial de protección, el Tribunal ordenará que informen, por la vía que estime más rápida y efectiva, la persona o personas, funcionarios o autoridad que según la acción o en concepto del Tribunal, sean los causantes del acto u omisión arbitraria o ilegal que haya podido producir privación, perturbación o amenaza del libre ejercicio de los derechos que se solicita proteger, fijando un plazo breve y perentorio para emitir el informe y señalando que conjuntamente con éste, el obligado a evacuarlo remitirá todos los antecedentes que existan en su poder sobre el motivo de la acción.

La referida solicitud y el informe requerido deberán despacharse por escrito, por el medio más rápido posible.

Si el informe no fuere evacuado dentro del plazo determinado, se resolverá la acción sin más trámite, salvo que el Tribunal estime conveniente y necesario practicar alguna medida para mejor resolver, la que deberá cumplirse en un plazo no superior a cinco días.

Artículo 27.- Facultad de hacerse parte. La autoridad, funcionario o persona requerida para informar, junto con presentar su informe y acompañar los antecedentes solicitados, podrá hacerse parte en el proceso.

Cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en el resultado de la acción, podrá hacerse parte hasta antes del vencimiento del plazo para presentar el informe.

Artículo 28.- Audiencia. Si del o los informes evacuados el Tribunal pudiere concluir la efectividad de la amenaza, privación o perturbación del derecho reclamado en los términos dispuestos en el artículo 17 y no se hubiere planteado controversia en los hechos o el derecho, acogerá la acción especial de protección de derechos, en cuyo caso procederá conforme los artículos siguientes.

En caso contrario, dictará una resolución citando a las partes a audiencia, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible, y a la que éstas deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

La audiencia tendrá por objeto oír a las partes, recibir antecedentes adicionales y resolver la acción. Se llevará a efecto

en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario.

Artículo 29.- Facultades del Tribunal que acoge la solicitud de protección. Si el Tribunal accede a la solicitud, podrá adoptar todas las medidas que juzgue necesarias para asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 30.- Sanciones por incumplimiento de la resolución judicial. Si la persona, el funcionario o el representante o jefe del órgano del Estado, tenga éste la calidad de titular, interino, suplente o subrogante o cualquiera otra, no evacuare los informes o no diere cumplimiento a las diligencias, resoluciones o sentencias dentro de los plazos que el Juez determine conforme a lo establecido en los artículos precedentes, podrá imponer al renuente, oyéndolo o en su rebeldía, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Amonestación privada;

b) Censura por escrito;

c) Multa a beneficio fiscal que no sea inferior a una ni exceda de cinco unidades tributarias mensuales, y

d) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses, tiempo en el cual el funcionario gozará de medio sueldo. Todo ello además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir dichas personas.

Artículo 31.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por este párrafo, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Título III de la ley Nº 19.968.

PÁRRAFO II

DE LA APLICACIÓN JUDICIAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

Artículo 32.- Procedencia. Las medidas de protección a favor de un niño, niña o adolescente procederán cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente, en conformidad a lo previsto en el párrafo I del Título IV de la ley Nº 19.968, que crea los Juzgados de Familia.

Artículo 33.- Causales. Las medidas contempladas en este párrafo se adoptarán ante situaciones de vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente causadas por:

a) Ausencia de los padres o las personas responsables de su cuidado personal;

b) Incapacidad o imposibilidad, transitoria o permanente, de los padres o de las personas responsables para ejercer su cuidado personal, en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos, deberes y obligaciones;

c) Incumplimiento voluntario o negligente de las obligaciones de protección de padres o personas responsables de su cuidado personal, cuando ello comprometa su vida, integridad física o psíquica;

d) Ser víctima de maltrato, abuso o explotación sexual, y

e) La necesidad urgente de proporcionarle atención de salud para proteger su vida e integridad física, en caso de adicciones extremas.

Artículo 34.- Medidas de protección. Concluido el procedimiento respectivo, el Juez podrá adoptar, mediante resolución fundada, las siguientes medidas de protección o alguna de las contempladas en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, a favor de los niños, niñas o adolescentes:

a) Mantenerlo bajo el cuidado de sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, instándolos a tener una mayor preocupación sobre la conducta del niño o adolescente y advirtiéndoles que la reiteración de hechos que pongan en peligro la vida, integridad física o psíquica del propio niño, niña o adolescente o de terceros o los bienes de éstos podría motivar la aplicación de medidas más severas;

b) Asistencia a programas o servicios de apoyo, orientación, intervención o reparación ofrecidos por entidades públicas o privadas;

c) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

d) Confiarlo al cuidado de un familiar o de un tercero;

e) Ingreso a programa de familias de acogida, y

f) Ingreso a un centro residencial.

El Juez podrá decretar una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo. Para resolver, se deberá tomar en cuenta la gravedad de los hechos que ameriten su aplicación, el grado de autonomía y capacidad del niño, niña o adolescente, la presencia de redes de apoyo y la posibilidad del adecuado ejercicio de los roles protectores por parte de los adultos responsables de su cuidado.

Estas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, no superior a un año, y podrán renovarse por períodos iguales, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las normas especiales contenidas en este párrafo. En todo caso, el Tribunal escuchará, en cualquier tiempo, al niño, niña o adolescente, a sus padres y a quienes sean responsables de la ejecución de la medida y podrá suspender, modificar o dejar sin efecto tal medida conforme a las reglas de los incidentes.

El Tribunal, las instituciones y centros o programas encargados de dar cumplimiento a la medida decretada deberán informar al niño, niña o adolescente a lo menos acerca de la naturaleza y extensión de la medida tomada a su respecto.

El Tribunal sólo podrá aplicar a un niño, niña o adolescente una medida de internamiento obligatorio en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado de rehabilitación de la adicción a las drogas, al alcohol u otras de igual gravedad, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud. Esta medida se impondrá sólo por el plazo estrictamente necesario para superar la situación de amenaza y no podrá exceder de 90 días. Concluido este plazo, la medida podrá prorrogarse, incidentalmente, por resolución fundada.

Artículo 35.- Medidas aplicables a los padres o personas a cargo del cuidado personal. El Juez podrá adoptar las siguientes medidas respecto de los padres, personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente o que convivan con él:

a) Asistencia a programas o servicios ambulatorios de apoyo u orientación ofrecidos o financiados por organismos públicos o privados;

b) Tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico;

c) Obligación de matricular al niño, niña o adolescente en un establecimiento educacional y velar por su asistencia;

d) Obligación de impedir que el menor realice trabajos prohibidos por la ley y de precaver cualquier explotación laboral por terceros;

e) Prohibición de mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente por tiempo determinado, y

f) Expulsión del agresor o agresora de la vivienda común en casos de maltrato grave, abuso o explotación sexual.

Dichas medidas deberán decretarse por un plazo determinado, que no podrá exceder de un año, que podrá renovarse por períodos iguales mediante resolución fundada pronunciada en procedimiento incidental. El Tribunal podrá decretar una o más de ellas simultáneamente y en conjunto con las previstas en el artículo anterior.

En el caso de las medidas establecidas en las letras a) y b) precedentes, se deberá contar con el consentimiento del afectado. De no contar con este consentimiento, el Juez podrá decretar todas las medidas contempladas en la ley.

Artículo 36.- Confiar el cuidado a un familiar o tercero. Confiar el cuidado a un familiar o tercero es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente con el objeto de procurarle un núcleo de convivencia familiar.

Procederá la entrega del cuidado transitorio siempre que la causal que lo justifique sea temporal o cuando de los antecedentes del proceso se concluya que el niño, niña o adolescente podrá retornar, una vez vencido el plazo decretado por el Tribunal, a su entorno familiar.

El Tribunal también podrá confiar este cuidado a personas que no tengan un vínculo de parentesco con el niño, niña o adolescente, con las que éstos tengan una relación de afecto y confianza. En este caso, el Tribunal siempre deberá requerir una evaluación especializada del niño, niña o adolescente y de las personas que soliciten o se propongan para asumir su cuidado.

El Tribunal podrá renovar esta medida por una sola vez y hasta por un año, cuando las circunstancias que dieron lugar a ésta se mantengan.

Cuando hubieren transcurrido los plazos anteriores y no fuere posible que el niño, niña o adolescente vuelva al cuidado de sus padres, el Tribunal podrá adoptar, de acuerdo al procedimiento especial para la aplicación judicial de medidas de protección dispuestas para los niños, niñas y adolescentes en la ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia, una medida de entrega de cuidado personal indefinido, que dará a las personas a quienes se haya entregado el cuidado del niño, las facultades del cuidado personal a que se refiere el Código Civil.

Tratándose del cuidado personal con fines adoptivos, sólo procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Nº 19.620 y bajo ninguna circunstancia podrá decretarse en el ámbito proteccional.

Artículo 37.- Ingreso a programa de familias de acogida. El ingreso a un programa de familias de acogida es aquella medida de protección transitoria decretada por el Juez, que consiste en la entrega del cuidado de un niño, niña o adolescente a un programa desarrollado por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia o a través de los organismos acreditados ante él, que proporcionará a éste un núcleo de convivencia familiar.

Renovada la medida por dos períodos y siempre que la situación que motivó a decretarla no hubiere sido superada, el Tribunal podrá mantenerla y renovarla cada vez, en lo sucesivo, hasta por dos años.

El Director del programa o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la Dirección Regional respectiva del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620, para que se inicien los procedimientos que correspondan, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 13 de la misma ley.

Artículo 38.- Ingreso a centro residencial. La medida de ingreso a un centro residencial es aquella consistente en el ingreso y permanencia de un niño, niña o adolescente en los establecimientos calificados como tales por el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia, que procederá como medida de último recurso y cuando su cuidado no pueda ser confiado a un familiar.

Al adoptar esta medida, siempre se deberá privilegiar el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en una residencia cercana a su familia y comunidad, salvo su interés superior.

Para decretar la renovación de esta medida y sin perjuicio de la obligación de informar periódicamente que deberán cumplir los establecimientos residenciales, el Tribunal llamará a una audiencia de seguimiento de la misma. A dicha audiencia deberán concurrir los padres, si fueren habidos, y el director del establecimiento o quien éste designe. El niño, niña o adolescente siempre deberá ser oído, en la misma audiencia, por separado, y su opinión será considerada en función de su edad y madurez.

En el caso que la medida hubiere sido ya renovada por dos períodos, la audiencia de seguimiento se podrá realizar en lo sucesivo cada dos años.

El Director del Centro Residencial o el Tribunal, si aquél no lo hubiere informado, deberá comunicar a la respectiva Dirección Regional del Servicio la medida decretada cuando se hubieren cumplido los plazos y configurado las causales establecidas en los números 1 y 2 del artículo 12 de la ley Nº 19.620.

Artículo 39.- Derechos y obligaciones de los padres. Cuando se decreten las medidas contempladas en las letras d), e) y f) del artículo 34, los padres siempre conservarán el derecho y el deber establecido en el artículo 229 del Código Civil, salvo que en la misma resolución se hubiere adoptado expresamente alguna de las medidas previstas en las letras e) y f) del artículo 35. En todo caso, siempre conservará el deber de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos e hijas.

Artículo 40.- Rol del Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia en la protección jurisdiccional de derechos. En este ámbito, al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia le corresponderá el cumplimiento de las resoluciones judiciales que disponen la aplicación de medidas de protección en alguno de los proyectos de su red de organismos acreditados y la obligación de mantener a disposición de los tribunales la información actualizada acerca de la oferta de atención existente en las distintas jurisdicciones del país.

TÍTULO V

ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 41.- Asistencia inmediata a víctimas de delitos o frente a vulneraciones de derechos. Carabineros de Chile deberá otorgar en forma inmediata la asistencia que requiera todo niño,

niña o adolescente víctima de una falta, crimen o simple delito, o que esté expuesto a una vulneración de sus derechos o a una amenaza de la misma.

La acción de Carabineros se orientará a repeler el delito y poner fin a la vulneración de sus derechos, otorgándole para estos fines la asistencia indispensable.

Para ello, deberá otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física, para lo cual podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del Juez de Familia o del Fiscal del Ministerio Público, según corresponda. En lo demás, procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En casos de urgencia, deberá conducir al niño, niña o adolescente a un centro de salud para que reciba la atención médica correspondiente.

Del mismo modo, Carabineros deberá denunciar ante el Juez de Familia correspondiente el que una niña, un niño o adolescente no esté matriculado en un establecimiento educacional o el que haya sido sorprendido realizando trabajos prohibidos o indebidos por orden y en beneficio de terceros.

Artículo 42.- Obligación de entregar al niño, niña o adolescente a sus padres. Una vez repelido el delito o superada la vulneración de derechos, el niño o niña será entregado en forma directa e inmediata a cualquiera de sus padres o a la persona responsable de su cuidado personal.

Tratándose de adolescentes, Carabineros procederá de conformidad al inciso anterior cuando éstos se encuentren en una situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. En los demás casos, éstos podrán solicitar a Carabineros asistencia para reunirse con sus padres o con quienes tienen su cuidado personal. En ambos casos, Carabineros deberá informar a los padres o personas responsables de su cuidado personal de las actuaciones realizadas al efecto.

Respecto de un niño, niña o adolescente perdido sobre el cual hubiere una solicitud de búsqueda vigente, a consecuencia de su desaparición, Carabineros procederá conforme a lo dispuesto en el presente Título, informando al Tribunal que hubiere formulado la solicitud o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 43.- Excepciones a la obligación de entrega a los padres. En los casos en que los padres o la persona responsable hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza o hayan sido imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que fue víctima el niño, niña o adolescente, y, en general, cuando por otras circunstancias no sea posible o conveniente entregarlo directamente a esas personas, Carabineros lo pondrá bajo la responsabilidad del tribunal competente.

Si el procedimiento se adoptare fuera del horario de funcionamiento de los tribunales, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a los establecimientos que, para estos efectos, determine el Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia por resolución de su Director Nacional, e informará de los hechos a primera audiencia al Juzgado de Familia y de inmediato al Ministerio Público, si procediere.

En todo caso, el director de un establecimiento de los que alude el inciso anterior, podrá entregar directamente al niño, niña o adolescente a sus padres o personas responsables de su cuidado personal, siempre que no hayan sido los causantes directos de la vulneración o amenaza, o imputados por su supuesta participación en el crimen, simple delito o falta de que se trate. Verificada la entrega, informará al Juzgado de Familia competente.

Artículo 44.- Conducción y permanencia en unidades policiales. En el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos anteriores, Carabineros podrá conducir al niño, niña o adolescente a la unidad policial correspondiente. En ningún caso dicho traslado se efectuará en condiciones similares a las de una persona detenida.

El tiempo de permanencia en dichas unidades será el menor posible, exceptuándose de esta limitación aquellas unidades especializadas y habilitadas para la atención residencial de niños, niñas o adolescentes y, en todo caso, hasta que sea posible la entrega a sus padres o responsables de su cuidado, al tribunal competente o al establecimiento a que alude el inciso segundo del artículo anterior, según corresponda.

En ningún caso los niños, niñas o adolescentes conducidos a las unidades policiales podrán permanecer en las mismas dependencias o tomar contacto con detenidos.

Artículo 45.- Respeto por la dignidad e intimidad en el cumplimiento de sus obligaciones. En el cumplimiento de

sus obligaciones, Carabineros actuará respetando la intimidad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, privilegiando la intervención de funcionarios o profesionales capacitados para la atención de los mismos.

Artículo 46.- Policía de Investigaciones de Chile. Las disposiciones del presente título serán aplicables a **la** Policía de Investigaciones de Chile.

TÍTULO VI

MALTRATO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES, FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 47.- Maltrato. Todo maltrato que afecte a un niño, niña o adolescente, que no sea constitutivo de delito, cometido por una persona que no tenga respecto del ofendido alguna de las calidades señaladas por el artículo 1° de la ley Nº 19.325, será sancionado con alguna de las siguientes medidas:

a) Multa, a beneficio municipal, del equivalente de uno a diez días de ingreso diario del condenado calculado en la forma señalada en el artículo 4º de esa ley; y

b) Realización de trabajos en beneficio de la comunidad con acuerdo del ofensor. La resolución que aplique esta sanción deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. En caso de incumplimiento de la sanción en la forma dispuesta por la sentencia, se dejará sin efecto la medida decretada debiendo imponerse en su lugar el máximo de la multa señalada en la letra anterior.

Artículo 48.- Competencia. Conocerá de la materia señalada en el artículo anterior el Juzgado de Familia del territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 49.- Modificaciones al Código Civil. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Agrégase al artículo 226 el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente cuando:

1° Sufrieren de alguna discapacidad mental grave, judicialmente declarada.

2° Padecieren de consumo dependiente de drogas o alcohol, circunstancia diagnosticada por, a lo menos, dos facultativos.

3° Hubieren sido condenados por secuestro o abandono de menores.

4° Maltrataren al hijo vulnerando gravemente su derecho a la vida, integridad física o psíquica.

5° Incumplieren sus obligaciones de protección, cuando con ello comprometan gravemente su integridad física o psíquica o su vida.”.

2) Derógase el artículo 234.

3) Reemplázase el artículo 240 por el siguiente:

"Artículo 240. Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren éstos recuperar el cuidado personal, deberán ser autorizados por el juez para hacerlo, el que en su resolución determinará la forma y plazo en que se producirá la entrega.

La persona que lo hubiere alimentado o criado podrá solicitar al juez, en el mismo procedimiento, la tasación y reintegro de los gastos de crianza y educación en que hubiere incurrido. El no pago de dichos gastos, en ningún caso, impedirá la entrega del niño a sus padres.

El solo hecho de haber confiado el cuidado del menor de edad a terceros no constituye abandono para los efectos de lo dispuesto en este artículo.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 274:

"Artículo 274. La pérdida o suspensión del ejercicio de la patria potestad deja subsistente la obligación de los padres de contribuir a los gastos de educación, crianza y establecimiento de sus hijos.".

Artículo 50.- Modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores. Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores:

1) Sustitúyese la denominación del Servicio creado por esta ley de “Servicio Nacional de Menores” a “Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia”.

Todas las referencias efectuadas por otras leyes y reglamentos al Servicio Nacional de Menores, deberán ser entendidas al Servicio Nacional de la Infancia y Adolescencia.

2) Incorpórase al artículo 22 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, serán consideradas como establecimientos de beneficencia para los efectos del artículo 1056 del Código Civil.”.

Artículo 51.- Modificación a la ley N° 14.908, sobre de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. Agrégase el siguiente artículo 16 nuevo a la ley Nº 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias:

"Artículo 16. El juez podrá ordenar, durante la tramitación del juicio de alimentos y sujeto a las disposiciones anteriores, que el padre, madre o la persona obligada a proporcionar alimentos al menor de edad, pague la respectiva pensión al centro, establecimiento o persona que lo tenga a su cargo, la que se destinará íntegra y directamente al menor de edad.

Si los menores de edad que se encontraren en la situación descrita en el inciso anterior tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que sean necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el juez.”.

Artículo 52.- Derógase la ley N° 16.618, de Menores.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 22 de junio, 5 de julio, 19 de octubre, 9 de noviembre y 21 de diciembre

de 2005, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), (Baldo Prokurica Prokurica), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Silva Cimma), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Mariano Ruiz-Esquide Jara).

Sala de la Comisión, a 26 de diciembre de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
BOLETÍN Nº 3.792-07

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: son los siguientes:

-Garantizar la protección de los derechos de los niños y los adolescentes y normar la situación de los menores de 14 años infractores de la ley penal;

- Incorporar a nuestro ordenamiento interno las principales disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

- Concebir al niño como sujeto de derechos y no meramente como depositario de prácticas asistenciales o como objeto de la tutela estatal.

- Establecer procedimientos de carácter administrativo y judicial que permitan el ejercicio efectivo de dichos derechos o su restauración cuando ellos han sido vulnerados. Al efecto, el proyecto establece el derecho de petición de los niños frente a los órganos de la Administración del Estado y de las Municipalidades; consagra una acción especial de protección de derechos y contempla, adicionalmente, una serie de medidas judiciales de protección.

- Propiciar un trabajo intersectorial en el ámbito de la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, definiendo tareas específicas para órganos del Estado tales como el Servicio Nacional de la Infancia y la Adolescencia y las fuerzas policiales, y

- Completar el proceso de reemplazo de la Ley de Menores actualmente vigente.

II.- ACUERDOS:
Indicaciones recibidas durante el primer plazo fijado para presentarlas:
Indicación 1: retirada
Indicación 2: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 3: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 4: aprobada con enmiendas, unanimidad 5 x 0
Indicación 5: aprobada con enmiendas, unanimidad 5 x 0
Indicación 6: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 7: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 8: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 9: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 10: aprobada con enmiendas, unanimidad 3 x 0

Indicación 11: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 12: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 13: rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación 14: aprobada con enmiendas, unanimidad 5 x 0
Indicación 15: rechazada, unanimidad 5 x 0
Indicación 16: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 17: inadmisible
Indicación 18: aprobada con enmiendas, unanimidad 3 x 0
Indicación 19: retirada
Indicación 20: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 21: aprobada con enmiendas, unanimidad 3 x 0
Indicación 22: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 23: inadmisible
Indicación 24: rechazada, unanimidad 3 x 0
Indicación 25: aprobada, unanimidad 3 x 0
Indicación 26: aprobada con enmiendas, unanimidad 3 x 0
Indicación 27: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 28: retirada
Indicación 29: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 30: aprobada con enmiendas, unanimidad 4 x 0
Indicación 31: aprobada con enmiendas, unanimidad 4 x 0
Indicación 32: retirada
Indicación 33: retirada
Indicación 34: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 35: rechazada, unanimidad 4 x 0
Indicación 36: aprobada con enmiendas, unanimidad 4 x 0
Indicación 37: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 38: inadmisible
Indicación 39: aprobada con enmiendas, unanimidad 3 x 0
Indicación 40: aprobada, unanimidad 3 x 0
Indicación 41: rechazada, mayoría 2 en contra y 1 a favor
Indicación 42: aprobada, unanimidad 3 x 0

Indicaciones presentadas por el Presidente de la República mediante oficio N° 480-353, de fecha 21 de diciembre de 2005, durante el segundo lapso fijado para estos efectos:
Indicación 1: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 2: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 3: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 4: aprobada, unanimidad 4 x 0
Indicación 5: aprobada, unanimidad 4 x 0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de 52 artículos permanentes, agrupados en siete Títulos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 12 (que pasó a ser 10), 13 (que pasó a ser 11), 20 (que pasó a ser 17), 22 (que pasó a ser 19),

52 (que pasó a ser 48) y 56 (que pasó a ser 52), deben aprobarse con quórum orgánico constitucional, en conformidad a los artículos 38, 77 y 118, en relación con el artículo 66, todos ellos de la Constitución Política de la República.

V.- URGENCIA: a la fecha de emisión de este informe, no tiene.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje del Ejecutivo.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
-Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia
-Ley N° 16.618, de Menores
-Decreto Ley N° 2.465, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores
-Ley N° 19.620, de Adopción de Menores
-Ley N° 19.325, que Establece Procedimientos y Sanciones relativos a los Actos de Violencia Intrafamiliar
-Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado
-Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias
-Código Civil
-Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Valparaíso, 26 de diciembre de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

INDICE

Página

Constancias reglamentarias……..2

Esposiciones escuchadas por la Comisión……3

Discusión en particular …….....5

Modificaciones propuestas……61

Texto del proyecto propuesto a la Sala……82

Resumen ejecutivo……102

- - - - - - -